

UNIVERSIDAD METROPOLITANA DEL ECUADOR



FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, HUMANIDADES Y EDUCACIÓN

CARRERA DE DERECHO

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR**

TEMA:

**INFLUENCIA DE LA CRIMINOLOGÍA MEDIÁTICA EN LA LEGISLACIÓN PENAL
ECUATORIANA: PERIODO 2014-2019.**

AUTOR:

NERYS DIANA HERNÁNDEZ MANRIQUE

TUTOR:

Mgs. Andrés Salustio Vera Pinto

GUAYAQUIL-2021

CERTIFICADO DEL ASESOR

Ab. Andrés Vera Pinto Mg., en mi calidad de ASESOR de trabajo de graduación o titulación:

CERTIFICO:

Que el trabajo de Graduación o titulación, para optar por el título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, cuyo título es: **“INFLUENCIA DE LA CRIMINOLOGÍA MEDIÁTICA EN LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA: PERIODO 2014-2019”** elaborado por NERYS DIANA HERNÁNDEZ MANRIQUE con C.I.: **092565197-8**, ha sido debidamente revisado y está en condiciones de ser entregado para que se siga lo dispuesto por la Universidad Metropolitana, correspondientes a la sustentación y defensa de la misma

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Andrés Vera Pinto', written over a horizontal line.

Abg. Andrés Vera Pinto, Mg.

ASESOR DE TRABAJO DE TITULACIÓN

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, **NERYS DIANA HERNÁNDEZ MANRIQUE**, estudiante de la Universidad Metropolitana del Ecuador “UMET”, carrera Derecho, declaro en forma libre y voluntaria que el presente trabajo de investigación que versa sobre: **INFLUENCIA DE LA CRIMINOLOGÍA MEDIÁTICA EN LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA: PERIODO 2014-2019** y las **expresiones** vertidas en la misma, son autoría de la compareciente, las cuales se han realizado en base a recopilación bibliográfica, consultas de internet y consultas de campo.

En consecuencia, asumo la responsabilidad de la originalidad de la misma y el cuidado al referirme a las fuentes bibliográficas respectivas para fundamentar el contenido expuesto.

Atentamente,

NERYS DIANA HERNÁNDEZ MANRIQUE

C.I. 0925651978

AUTOR

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Yo, **NERYS DIANA HERNÁNDEZ MANRIQUE**, en calidad de autor y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación, **INFLUENCIA DE LA CRIMINOLOGÍA MEDIÁTICA EN LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA: PERIODO 2014-2019**, modalidad Proyecto de Investigación, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, cedo a favor de la Universidad Metropolitana del Ecuador una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservo a mi favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo a la Universidad Metropolitana del Ecuador para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El autor declara que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.

NERYS DIANA HERNÁNDEZ MANRIQUE

CI: 0925651978

DEDICATORIA

A mi mamá, mi maestra y consejera, por creer en mí y caminar todos estos años de la mano conmigo, este logro es para ella.

A mi abuela por ser mi ejemplo, mi inspiración y mi persona favorita.

A mis hijos por ser mi cable a tierra, por permitirme demostrarles que los límites no existen.

A Guido, por ser mi compañero de fórmula en este y todos mis viajes.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por brindarnos siempre una segunda oportunidad.

Gracias a mi familia, por ser mi respaldo y por enseñarme a nunca renunciar a nada.

A mis amigos y amigas, que con sus gestos y palabras me acompañaron a llegar a la meta final, gracias por hacer el camino más ligero.

¡Lo hicimos!

Tabla de contenido

CERTIFICADO DEL ASESOR	II
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TRABAJO DE TITULACIÓN	III
CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR	IV
DEDICATORIA	V
AGRADECIMIENTO	VI
RESUMEN	IX
ABSTRACT	X
INTRODUCCIÓN	1
SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.....	2
FORMULACIÓN DEL PROBLEMA CIENTÍFICO	3
DETERMINACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO DE INVESTIGACIÓN	4
OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN	4
OBJETIVO GENERAL.....	4
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	4
IDEA A DEFENDER	5
POBLACIÓN Y MUESTRA SELECCIONADA	5
CAPÍTULO I.....	6
MARCO TEÓRICO	6
1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	6
1.2. MARCO CONCEPTUAL.....	13
1.2.1. Sociedad	13
1.2.2. Mass Media	13
1.2.3. Derecho	14
1.2.4. Libertad de Expresión	14
1.2.5. Proceso	15
1.2.6. Delito	15
1.2.7. Pena	16
1.2.8. Política	16
1.2.9. Política criminal	16
1.2.10. Criminología	17
1.2.11. Criminología mediática	17
1.2.12. Información	17
1.2.13. Desinformación	18
1.3. MARCO CONTEXTUAL.....	18
1.4. MARCO LEGAL.....	18
1.4.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos	18
1.4.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos	19
1.4.3. Constitución de la República del Ecuador	20
1.4.4. Código Orgánico Integral Penal	21
1.4.5. Ley Orgánica de Comunicación	23
1.4.6. Reglamento Ley Orgánica de Comunicación	26
CAPÍTULO II.....	28

2. MARCO METODOLÓGICO	28
2.1. FUNDAMENTOS DE LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN UTILIZADA	28
2.2. MÉTODOS	28
2.3. TÉCNICAS	31
2.4. INSTRUMENTOS	33
2.5. PROCEDIMIENTO PARA LA RECOPIACIÓN DE DATOS	33
2.5.1. Procesamiento de los datos.....	33
CAPÍTULO III.....	50
3. RESULTADOS ALCANZADOS Y PROPUESTA DE SOLUCIÓN AL PROBLEMA	50
3.1. PRINCIPALES RESULTADOS.....	50
3.2. PROPUESTA QUE SE REALIZA PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA CIENTÍFICO	60
3.3. JUSTIFICACIÓN	60
3.4. OBJETIVO	61
3.4.1. Reforma al Código Orgánico Integral Penal.....	61
3.4.2. Reforma a la Ley Orgánica de Comunicación.....	63
CONCLUSIONES.....	70
RECOMENDACIONES.....	73
BIBLIOGRAFÍA	75

RESUMEN

Este trabajo de investigación titulado **“INFLUENCIA DE LA CRIMINOLOGÍA MEDIÁTICA EN LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA”** posee el carácter de relevante debido a que es un tema poco estudiado e interesante a nivel nacional e internacional en el área del derecho, el cual posee como objetivo analizar la incidencia de la criminología mediática en la legislación penal ecuatoriana en el periodo 2014-2019, donde se examina los fundamentos teóricos jurídicos relevantes del caso, los escenarios donde ocurren los hechos delictuales y el estudio del caso No. 24281-2015-0012 para determinar el rol de los *mass media* en la toma de decisiones por parte de los administradores de justicia. El objeto de estudio versa sobre la cómo influyen los *mass media* en la sociedad, en la promulgación, reformas o la derogación de alguna norma en materia penal.

El enfoque metodológico del que se hace uso es el método exploratorio, descriptivo, analítico-sintético y el cualitativo-inductivo; y, en las técnicas se hace uso de la observación y la recopilación de bibliografía documental. Los resultados que se obtuvieron de la aplicación de los métodos y técnicas fueron positivos y guardan estrecha relación con los objetivos plasmados en este trabajo. Como conclusión se pudo determinar que existe una fuerte presión mediática en algunos casos judicializados, especialmente el de Edith Bermeo que infieren en la toma de decisiones por parte de las autoridades judiciales.

Palabras claves: Influencia, criminología mediática, legislación penal, decisión, autoridades judiciales.

ABSTRACT

In this research work entitled "**INFLUENCE OF MEDIA CRIMINOLOGY IN ECUADORIAN CRIMINAL LEGISLATION**" has the character of relevant because it is a little studied and interesting topic at national and international level in the area of law, which aims to analyze the incidence of media criminology in Ecuadorian criminal legislation in the 2014-2019 period, where the relevant legal theoretical foundations of the case are examined, the scenarios where the criminal acts occur and the study of case No. 24281-2015-0012 to determine the role of the mass media in decision-making by administrators of justice. The object of study deals with the way in which the mass media influence society, in the promulgation, reforms or repeal of some norm in criminal matters.

The methodological approach used is the exploratory, descriptive, analytical-synthetic and the qualitative-inductive method; and, in the techniques, use is made of observation and the compilation of documentary bibliography. The results obtained from the application of the methods and techniques were positive and are closely related to the objectives set out in this work. As a conclusion, it was determined that there is strong media pressure in some judicialized cases, especially that of Edith Bermeo, which they infer in the decision-making by the judicial authorities.

Keywords: Influence, media criminology, criminal legislation, decision, judicial authorities.

Introducción

El presente trabajo de investigación titulado “Influencia de la Criminología Mediática en la Legislación Penal Ecuatoriana: Periodo 2014 - 2019” direcciona desde el punto de vista teórico, doctrinal y jurídico el rol protagónico que desarrollan los medios de comunicación en la creación de la realidad social y sus efectos en la promulgación, reforma o derogación de los artículos de la normativa penal.

Este proyecto final de grado está estructurado por la declaración de autoría del trabajo de titulación, la cesión de derechos, dedicatoria, agradecimiento, el resumen, el abstract, la introducción, situación problemática, formulación del problema científico, determinación del objeto de estudio de investigación, el objetivo general, los objetivos específicos, la idea a defender, la población y muestra seleccionada, los capítulos uno, dos y tres, las conclusiones, las recomendaciones, la bibliografía y los anexos, cada parte cumple un rol taxativo dentro de este trabajo, rol que promueve el alcance efectivo de los objetivos determinados en este trabajo.

El Capítulo I titulado Marco Teórico está estructurado por cuatro lineamientos concretos, como lo son los antecedentes históricos, el marco conceptual, el marco contextual y el marco legal. Los antecedentes históricos reestructuran formalmente los hechos o acontecimientos que marcaron significativamente el devenir de la criminología a nivel internacional y nacional; en el marco conceptual se detallan varias definiciones relevantes para el caso de estudio, los mismos que serán utilizados a lo largo de este trabajo de investigación; en el marco contextual se delimita el contexto o escenario donde se desarrolla la investigación, así como la ubicación del lugar donde se está realizando este estudio minucioso; y, en el marco legal se establece la normativa pertinente y adecuada que haga referencia directa con el tema objeto de estudio.

El Capítulo II titulado Marco Metodológico se delimita estrictamente los métodos, técnicas, instrumentos, el procedimiento de recolección de datos y su respectivo procesamiento. Los métodos que fueron utilizados en este trabajo son el método exploratorio, el descriptivo, el analítico-sintético y el cualitativo-inductivo, por otro lado, en las técnicas se hizo uso de la observación y la recopilación bibliográfica documental. En los instrumentos se detallan una serie de medios que viabilizaron este

estudio, tales como laptop, revistas jurídicas, libros, etc., y en el procesamiento de recolección de datos y su respectivo procesamiento de hizo el respectivo análisis del caso No. 24281-2015-0012.

El Capítulo III titulado Resultados alcanzados y propuesta de solución al problema se estructura por los principales resultados y generalmente por la propuesta que se plantea para solucionar dicho problema. En la solución al problema se justifica de manera más comedida por qué se debe adoptar esta propuesta, se plasma el objetivo que se pretende alcanzar con esta propuesta de implementación en la legislación ecuatoriana en el área penal y en la Ley Orgánica de Comunicación. En las reformas que se deben realizar al Código Orgánico Integral Penal se plasma la normativa actual y su posible reforma, de la misma manera procede con el artículo de la Ley Orgánica de Comunicación.

El tema objeto de estudio y análisis de este proyecto final de tesis provee importancia y relevancia en la comunidad jurídica y en la sociedad de manera directa e indirecta. Dar a conocer el desarrollo histórico del devenir de la criminología mediática de forma general hasta llegar a aquellos acontecimientos particulares que marcaron significativamente la historia del Ecuador en relación a este tema factibilizará el entendimiento y comprensión del papel o rol de los *mass media* en la estructuración y endurecimiento de penas, dando a entender a la colectividad de forma negativa la finalidad intrínseca del derecho penal; cabe recalcar que el fin de los medios de comunicación es crear una realidad social llamativa y confusa, que genere reacciones negativas en la sociedad.

Los hechos mencionados y descritos posteriormente poseen el carácter de actual en el desarrollo de conocimiento, el mismo que permitirá conocer y dirimir la realidad social que atraviesa la República del Ecuador con el tema objeto de estudio.

Situación problemática

La criminología mediática es uno de los temas de alto nivel y poco estudiado a nivel mundial, caracterizada por orientar al receptor la creación de una realidad social distinta y negativa, en la que se atribuye acciones u omisiones presuntas a un autor o autores determinados; las personas que reciben el mensaje en base al factor detallado con anterioridad provoca que el mensaje que emiten los *mass media* pueda

ser considerado como real, motivo que causa una fuerte presión al momento de administrar justicia por parte de las autoridades competentes.

El uso indistinto de la criminología mediática provoca el abuso de la política criminal, especialmente en la promulgación, derogación y endurecimiento de penas por parte de la Función Legislativa de la República del Ecuador, colocándolo como medio para prevenir o reprimir las acciones u omisiones realizadas por los posibles autores de delitos.

Los temas referentes a la criminología mediática y política criminal mantienen un estrecha relación contextual y social, creando un vínculo negativo para la sociedad y para la finalidad misma del derecho penal; este aspecto genera y provoca disconformidad en los juristas y personas que habitan dentro del territorio nacional.

El tema “Influencia de la Criminología Mediática en la Legislación Penal Ecuatoriana: Periodo 2014-2019” está focalizada en el estudio minucioso de los acontecimientos provocados entre los años 2014 y 2019 a nivel nacional, los mismo que marcan significativamente el devenir histórico de la sociedad, se hace mención específica al caso No. 24281-2015-0012 con estrecha relación a las políticas criminales el Estado.

Formulación del problema científico

Dentro de la sociedad que convive y se desarrolla en medio de la comunicación, resulta indispensable estudiar el rol que cumplen los *mass media*, particularmente cómo intervienen en la política legislativa. Es necesario determinar si a partir de la construcción social que los medios hacen del delincuente, se promueve el control social, se reprime al diferente y se limitan los derechos. El caso de estudio permite resaltar una realidad jurídica en nuestro país y es que aún se actúa conforme a las autoridades lo dictan, es terrible visualizar un escenario en el cual la presión de los medios y los intereses políticos provocan resultados anómalos en un proceso.

Problema de investigación

¿Las matrices de opinión generadas, a partir de hechos delictuales de gran impacto mediático inciden en cambios, modificaciones o endurecimiento de penas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano?

Determinación del objeto de estudio de investigación

El objeto de estudio de esta investigación titulada “Influencia de la Criminología Mediática en el Derecho Penal Ecuatoriano: Periodo 2014 - 2019” es esencialmente la criminología mediática en relación con la política criminal en el derecho penal ecuatoriano.

El período de tiempo en el que se especifica el estudio de este trabajo de investigación está delimitado en el tema, abarcando un espacio de tiempo entre el 2014 y el 2019.

La criminología mediática radica esencialmente en la presentación de información poco profunda y en la transformación de hechos no confirmados, haciendo valer su juicio de valor, el mismo que coloca a una persona con estatus de presunción de inocencia en culpable ante toda la sociedad. La limitación geográfica donde se realiza este trabajo final de grado es la República del Ecuador, con determinación de la influencia de los *mass media* en la sociedad, en la promulgación, reforma, derogación de la normativa penal producto de la información y/o presión que transmiten los medios de comunicación.

Objetivos de investigación

Objetivo general

Analizar la incidencia de la Criminología Mediática en la Legislación Penal Ecuatoriana: Período 2014 – 2019.

Objetivos específicos

1. Examinar los fundamentos desde los teóricos jurídicos, que apoyen la incidencia de las matrices de opinión de impacto en la sociedad, en la configuración del marco legal de los Estados.

2. Analizar los escenarios delictuales mediáticos que han impactado en la sociedad ecuatoriana y que han generado cambios en el ordenamiento jurídico.

3. Distinguir los elementos relevantes del caso No. 24281-2015-0012 para determinar el rol que desempeñan los *mass media* o medios de comunicación de masas en la adopción de las decisiones por parte de los administradores de justicia.

Idea a defender

Los delitos de alto impacto social que generan matrices de opinión han generado acelerados cambios y/o endurecimiento de penas, acciones y sanciones en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Población y muestra seleccionada

Población:

En este trabajo de investigación se considera a este término como al total de la población que habita en el territorio de la República del Ecuador, los mismos que factibilizarán el proceso de recolección de datos por medio de la técnica de observación y la recopilación bibliográfica documental.

Muestra:

La muestra es la especificación técnica mínima pero significativa de la población que se considera para efectivizar este trabajo.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes históricos

La comunicación se fundamenta en el lenguaje y desde sus inicios hasta la actualidad ha tenido una evolución importante, desde que el ser humano aún no había articulado un lenguaje escrito o complejo hasta la comunicación a través de medios de comunicación masivos. En la actualidad hay sociedades establecidas y culturas muy diversas que manejan sus propias formas de comunicación, sin embargo, cabe el análisis histórico de la comunicación, el surgimiento de los medios de comunicación y como estos, gracias a la tecnología se masifican, como influyen a través de la historia en la criminalidad y en los sistemas judiciales.

A mediados del siglo XVI se desarrolla la tecnología suficiente para imprimir el primer periódico, a partir de allí, se marca un hito y empieza la revolución de la prensa escrita, revoluciona la comunicación, se crea el periodismo, esta forma de comunicación no solo permitió la difusión de información de forma local, sino que también permitía (luego de una organización logística) que la información llegue a diversas partes de un mismo territorio. El segundo invento que revolucionó la comunicación es la radio, por lo que se establece que “la radio ha sido, sin duda alguna, uno de los inventos más importantes del ser humano”, el mismo que funciona a través de frecuencias permitiendo que la difusión de la información pueda inclusive traspasar las fronteras de un país (Enciclopedia Medium, 2017).

A pesar de que a finales del siglo XIX se crearon los primeros componentes de la televisión, en el año “1927, en Londres, hizo la primera transmisión televisiva pública” (Enciclopedia Medium, 2017). Con el desarrollo del internet la comunicación se volvió más versátil, mucho más fácil, la información que se publica en un determinado punto, a través del internet puede llegar en segundo al otro lado del mundo sin ningún obstáculo, actualmente se han originado protestas masivas mediante el uso del internet e incluso se ha convocado a paros virtuales, y las posibilidades de lo que ofrece el internet aún se descubren día a día.

La sociedad se encuentra sometida a una constante evolución, respecto de sus necesidades en los ámbitos sociales, culturales, políticas, religiosas, etc. Bajo esta premisa, la comunicación se mantiene en constante cambio y de forma significativa con el cursar de los años esta misma comunicación ha influenciado desde decisiones de autoridades hasta la sustitución de unas penas por otras, Manchado y Morresi (2017) indican que esta influencia también recae en “Códigos Penales con el endurecimiento de penas o la reducción de la edad de imputabilidad, el dispositivo mediático”. Hasta el cambio de edad de las personas pasaban de ser inimputables a imputables, más bien este factor dependía una concepción social propia de la localidad.

El poder mediático o *mass media* es la influencia que recae sobre los medios de comunicación por difundir información acerca de lo que acontece, según señalan los autores Manchado y Morresi (2017) que lo utilizan “para justificar el aumento, accionar –y muchas veces abuso– de las agencias del sistema penal”. Pues si bien es cierto, que en los medios de comunicación radica cierto tipo de poder, este puede ser convertido en un arma de sectores políticos, económicos o sociales que buscan dirigir el sistema judicial.

El ser humano al ser de naturaleza social ha tendido por organizarse en una sociedad, en sí la sociedad es la concepción histórica dirigida por la naturaleza humana de relacionarse con otros seres. Y no fue hasta la concepción misma del derecho que estas relaciones humanas fueron reguladas

Desde la antigüedad, según Antón (2015):

En Grecia, en el ágora se celebraban los procesos y los ciudadanos libres, y desocupados asistían a los mismos, podemos suponer, que con el mismo afán morbosos con que hoy algunos ciudadanos buscan las noticias de sucesos en la prensa.

El Ágora era un edificio ícono en las ciudades de toda Grecia antigua, en sus inicios se utilizaba como mercado, pero a medida que la sociedad griega se expande, esta necesita organizarse de otra forma, tomando como punto de encuentro de los políticos y luego paso a convertirse en juzgados.

De esta forma, en los juzgados de la Grecia antigua, las personas que querían podían asistir a las audiencias de procesos, así como incidir de forma positiva o negativa sobre la apreciación de los que actuaban como jueces, la injerencia de los griegos sobre el juicio dependía del delito.

También explica el autor Antón (2015) que “es de destacar que en la Roma clásica también encontramos estas formas periodísticas con contenido sensacionalistas y como información social a la manera de los tradicionales “ecos” de sociedad de nuestra prensa”.

El autor Medina (2012) explica que “ya en la edad media, los delitos y sanciones variaron, y junto a ellos se implantó poco a poco una política criminal” imponiéndole sanciones o penas que eran socialmente aceptadas en aquella época, los actos que la sociedad temía eran castigados como delitos.

Además, describe acerca de las sanciones a delitos:

Que iba desde la hechicería y la blasfemia, hasta la castración cultural y el sometimiento forzoso” actualmente este tipo de sanciones o castigos dejaron de ser parte de los ordenamientos jurídicos y ya no se aplican por ser considerados crueles (Medina Bermejo, 2012).

Medina (2012) indica que “así mismo los delitos más modernos como el cohecho (dádivas a los juzgadores), quienes luego comprometían su juicio, se registran en el Corán en el siglo XVIII”, la influencia de esta figura inicialmente plasmada en el Corán inspiró a los demás países de la región a adoptar políticas similares y a tipificar el delito de cohecho las protestas y petición del pueblo de que sea tipificado, este acontecimiento fue de gran importancia.

El contenido sensacionalista del que se refiere el autor es la injerencia de la pseudoprensa de aquella época que consistía en la publicación de comunicados en materiales como piedra o metal colocados en la Foro Romano, que eran utilizado entre otras cosas para el juzgamiento de las personas sometidas a un proceso. De esta forma, la población o al menos los que sabían leer podían participar activamente del juzgamiento.

La incidencia de los medios sobre los procesos judiciales influye según “la medida de las etiquetas que utilizan los medios, tales como asesino, violador, delincuente, secuestrador, ladrón, homicida, pedófilo, puestas por ignorancia o por la necesidad de títulos espasmódicos de alto impacto” (Villaruel, 2014). Este tipo de estigmatizaciones provocan en los lectores hasta cierto punto un sobresalto.

Villaruel indica que “en el 2000, un fallo contra nuestro país respecto de menores condenados a perpetua llevo a corregir la medida en instancias superiores, como la cámara de apelación penal, por una apelación de la Corte Interamericana de Derechos” (Villaruel, 2014), este autor se refiere a Saul Cristian R.C quien desde 2000 se encontraba recluido en una cárcel del estado de Mendoza en Argentina, y Diego Daniel A., Ricardo David V., quienes pasaban por situación similar en cárceles de la misma cárcel, jóvenes que fueron juzgados cuando eran menores de edad y fueron condenados a condena perpetuo por el concurso real de infracciones (Salvo, 2005).

Desde 2000 que inició el proceso de Saúl Cristian R.C. el poder mediático impulsó a que el proceso, llegara a instancias internacionales al punto que la Defensoría General de la Nación presenta una demanda de apelación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que obligue al estado a cambiar el ordenamiento jurídico con la finalidad de concordar con la Convención de los Derechos del Niño, siendo que estas jóvenes fueron juzgados cuando eran menores de edad.

Por otro lado, se expone el caso de Candela Sol Rodríguez una niña argentina que fue desaparecida en agosto de 2011, la presión de los medios “provoca que se salga a una caza de brujas y que se sentencie a perejiles para paliar la sed de justicia popular” (Villaruel, 2014). Siendo que al inicio de esta investigación se vincularon a 10 personas por la supuesta participación en este delito, sin embargo, producto de las investigaciones terminaron dictando sentencia a tres personas involucradas.

Cabe el análisis de la apresurada actuación tanto del juez, como del fiscal que actuaron en este caso, se dejaron llevar por la influencia social y actuaron arbitrariamente, razón por la que fueron luego desvinculados del caso e investigados. Actualmente “nueve años después, la Cámara de Casación Penal Bonaerense confirmó este lunes las sentencias de los tres condenados por el crimen

de Candela Sol Rodríguez, la nena de 11 años secuestrada y asesinada en 2011” y el 29 de junio de 2020 se ejecutoría la sentencia en contra de los tres responsables de este delito (Infobae, 2020).

En la ciudad de Rosario, Argentina, según indica Manchado y Morresi (2017) “Raúl Bargas fue asesinado el 01/01/2013, cuando “dos motociclistas que asaltaban a un grupo de tres jóvenes”, lo interesante de este caso, es que la prensa Argentina resalta la los antecedentes penales del procesado, que aunque no tienen nada que ver con el delito de tránsito fueron difundidos, así como la información personal y hasta la edad del procesado.

Manchado y Morresi (2017) citando a Diario La Capital (2013) determinan que “su nombre es Juan Carlos Saúl G., de 23 años, quien cuenta con antecedentes penales por robos y hurtos (Diario La Capital, 05/01/2013)”, publicación que pretende dirigir la opinión pública de forma negativa respecto del procesado, la perspectiva del delito de tránsito se nubla por los antecedentes penales del procesado a los ojos de la audiencia.

En Ecuador la influencia de la opinión pública a través de los medios de comunicación masiva se ha podido evidenciar gracias al desarrollo tecnológico e intensificado del uso de las redes sociales, plataformas virtuales para difundir, opinar y publicar acerca de los acontecimientos noticiosos a nivel nacional o local. Desde el 2014 se han venido dando muchos casos controversiales y mediáticos, como el caso de femicidio de Edith Bermeo en Santa Elena, el caso del asesinato turistas argentinas en Montañita, el caso de Toño Abril, el caso del capitán Zambrano, en los cuales de una u otra forma la opinión pública ha trascendido.

En Ecuador uno de los casos mediáticos más controversiales fue el de Edith Bermeo, con fecha 24 de febrero de 2015 tuvo lugar la audiencia de evaluación y reparatoria de juicio donde el juez emite un auto de llamamiento a juicio en base a la formulación de cargos del fiscal por el delito de femicidio en el grado de tentativa, art. 141 Código Orgánico Integral Penal, sin embargo, el 22 de junio de 2015 el Tribunal de Garantías Penales de Santa Elena resuelve y dicta sentencia condenatoria por el delito tipificado en el artículo 145 del código Orgánico Integral Penal, esto es por el delito de homicidio culposo. (Yumbra Castro , 2019)

Según Yumbra (2019) establece que “es decir, el tribunal modificó el tipo penal por el cual la fiscalía lo acusó. De esta manera, los jueces condenaron a Geovanny López a dos años de privación de libertad y la reparación integral a la víctima”. Edith Bermeo, más conocida como “Sharon, La Hechicera” fue una renombrada actriz, cantante, bailarina de Ecuador, su fallecimiento causó conmoción en el país, y la presión social, el interés causaron estas actuaciones en el sistema judicial.

El caso de “femicidio” de Cristina Suquilanda, asesinada en Cuenca el 13 de abril de 2013, asfixiada con una funda. Castro y Orellana señalan que “aunque la muerte de Suquilanda se produjo cuando todavía no estaba tipificado el femicidio en el país, este crimen no hubiera podido ser procesado como tal” (Castro & Orellana, 2016). El tipo penal de femicidio no se encontraba tipificado en el Código Penal vigente en el tiempo en que se cometió el delito no constaba el delito de femicidio, por lo que el delito por el cual debió juzgarse al autor, debió ser por asesinato, sin embargo, el Código Orgánico Integral Penal se encontraba recién promulgado y tanto la sociedad como la prensa tenía puestos los ojos, el sistema judicial se dejó influenciar por la presión social y empeoró la situación jurídica del procesado, al juzgarlo y aplicar un tipo penal como femicidio.

El caso de las turistas argentinas que fueron asesinada en Montañita una comuna de la provincia de Santa Elena que atrae a los turistas nacionales y extranjeros, las turistas desaparecieron en Montañita el 26 de febrero de 2016, el hecho de que las víctimas fueran personas extranjeras incrementó el grado mediático del caso, tanto es así que las autoridades ecuatorianas realizaron pronunciamientos ante los medios de comunicación, la cobertura de la noticia traspasó fronteras y llegó incluso a medios internacionales como “Para Cristina Rivadeneira, Subsecretaria de Turismo, lo que les ocurrió a María José Coni, de 22 años, y Marina Menegazzo, de 21 era algo que tenía que pasar porque viajaban como mochileras” (Pallares, 2016). Fueron tres personas involucradas y los tres fueron sentenciados a cuarenta años pena máxima prevista en el ordenamiento jurídico ecuatoriano por el delito de asesinato con agravantes de secuestro, tortura y violación.

En mayo de 2016, se suscitan los hechos del caso de Toño Abril reconocido personaje de la pantalla chica de Ecuador por su participación en el reality “Calle 7”, donde además se encontraba involucrado Sebastián Haro, primo de Toño. La opinión

pública golpea de forma que menoscaba el nombre de la víctima incluso poniendo en duda la consumación del delito de violación por el cual fue sentenciado, sin embargo, como lo manifiesta el Diario La República (2017):

Toño Abril y Sebastián Haro fueron declarados inocentes la tarde de este viernes 20 de octubre, del delito de abuso sexual en contra de una joven, de 19 años, ocurrido en mayo de 2016 en Milagro. Su sentencia de 29 años y cuatro meses de cárcel, emitida en febrero pasado fue declarada nula durante la apelación que presentaron sus abogados.

El caso del capitán Zambrano, ex miembro y capitán de la Policía Nacional a quien se le encontró millones de dólares almacenados en su casa, “entre los 11 miembros capturados estuvieron guardaespaldas, choferes, abogados y hasta un capitán de la Policía - Freddy Zambrano Herrera- que daba información a Gerald...” (Revista Plan V, 2018). La presión política ya que la banda fue ligada a altos mandos del gobierno de Ecuador, además de una presión mediática generan una tensión en el proceso “el ahora ex capitán Zambrano fue encontrado colgado de una sábana...”, quien sobrevivió al incidente sin embargo fue sentenciado a 20 meses de pena privativa de libertad.

De esta forma se evidencia la injerencia que puede ocasionar la presión de los *mass media* respecto del sistema judicial, cómo en algunos casos ha provocado como consecuencia el cambio del tipo penal, la indebida aplicación del derecho y la actuación equivocada por parte de operadores de justicia.

Por su parte Barahona explica que la intrusión de lo mediático en la administración de justicia puede resultar en la dependencia del órgano de control de la administración de justicia, en cuanto doctrinariamente este órgano debiere de ser independiente, este autor hace una definición de lo que él denomina como justicia mediática. Además, expresan que equivale a una justicia mediatizada por el interés multitudinario que, a su vez, es maniatado y puesto en función del interés gremial de quien ostenta el poder sobre los medios de comunicación. (Barahona Krüger, 2016).

La inferencia que realiza la autora Barahona es precisamente una de las características esenciales de la influencia que tienen los *mass media* sobre la administración de justicia, aduce de igual manera que debería existir una verídica

separación entre el poder judicial y los medios de comunicación en masas, de manera tal que se imposibilite la coerción en la administración de justicia.

1.2. Marco conceptual

1.2.1. Sociedad

Sermeño Ángel (2001) establece la definición de sociedad civil, delimitando lo siguiente:

Una sociedad civil es fuerte y consolidada cuando su dinamismo particular da paso a formas de vida asociativa sostenidas en su vitalidad sobre la base del ejercicio de una efectiva ciudadanía la cual a su vez exige, para ser creíble, la presencia concomitante de, por una parte, un genuino Estado de derecho y, por la otra, la existencia de una conciencia y/o cultura política proclive a estimular las prácticas democráticas genuinas.

La definición proporcionada por este autor está direccionada intrínsecamente en la sociedad dentro del estado de derechos, generando una sana convivencia con sus diversos agentes que intervienen dentro del mismo.

1.2.2. Mass Media

Los autores Velásquez, Renó, Beltrán, Maldonado y Ortiz (2018) citando a Domínguez (2012) establecen y estructuran una definición de lo que debe entenderse por mass media, delimitando que “los medios de comunicación masiva son llamados también mass media y hacen referencia a aquellos que se envían por un emisor y se reciben de manera idéntica por varios grupos de receptores, teniendo así una gran audiencia”.

El autor Domínguez (2012) explica que “cuando se habla de medios masivos se hace alusión a la prensa, la radio, la televisión y, actualmente, a internet; sin embargo, en ese aspecto se pueden incorporar muchas y variadas formas, entre ellas el cine, la revista, los carteles informativos, las señales de tráfico”.

Los medios de clasificación masiva se clasifican de la siguiente manera:

Medios primarios, relacionados con el cuerpo y cuando el receptor es un grupo de más de 7 personas (un profesor dando la clase, 1 orador frente a un auditorium, un sacerdote frente a su congregación), Medios secundarios, donde el emisor usa

tecnología para crear el mensaje, pero el receptor no necesita de ninguna para recibirla (revistas, folletos, periódicos, panfletos...en general toda comunicación escrita a través de un medio tecnológico); Medios terciarios, emisor y receptor necesitan de la tecnología para emitir y recibir el mensaje (telégrafo, teléfono, música y televisión, entre otros); Medios cuaternarios, denominados nuevos medios de comunicación y que permiten la transferencia de información en varios sentidos, ya sea bilateral o multilateral y masiva, en tiempo real, pero en esta subclasificación se utiliza la tecnología más moderna para aprovechar la recepción y emisión de los mensajes (smartphones, internet, televisión por satélite, etc.). (Velásquez, Renó, Beltrán, Maldonado, & Ortiz, 2018)

La clasificación que hacen los autores es definitivamente esencial, delimitan la clasificación de los medios de comunicación en masa o *mass media* y para que sea entendible colocan ejemplos en cada una de ellas.

1.2.3. Derecho

Según Foucault (2003) define al derecho como:

Un instrumento más del poder y añade que el saber se organiza alrededor de la norma, al establecer qué es normal y qué no lo es, qué cosa es incorrecta y qué cosa es correcta, qué se debe o no hacer.

Este autor relaciona al derecho como un instrumento en vista de que el mismo es utilizado por las grandes élites o clases sociales para crear la normativa que los mantenga en el poder y reprimir a la clase media y baja, imponiéndole parámetros que limitan su accionar y desarrollo; no obstante, las normas sirven como medio regulador de la conducta humana para lograr una sana convivencia social.

1.2.4. Libertad de Expresión

Según Tirzo (2016) establece que “la libertad de expresión es una condición ineludible para el logro de los principios de transparencia y rendición de cuentas que, a su vez, son esenciales para la promoción y la protección de los derechos humanos”.

La libertad de expresión tiene mayor impacto benéfico en la población, y por ende en el desarrollo de las sociedades más igualitarias y democráticas. Las personas reciben normas (leyes, reglamentos, ordenamientos, impedimentos, etcétera) del colectivo al

que pertenecen; sin embargo, estas no abarcan la totalidad de las esferas de su comportamiento.

En este sentido, la libertad de expresión es mayor cuando las personas tienen menos impedimentos para difundir sus ideas sin que el poder del estado lo impida y en la medida en que ningún actor genere la obligación o imposición de decir -o no decir- un planteamiento o pensamiento determinado. (Tirzo, 2016)

En el contexto determinado por Tirzo se refiere esencialmente a la libertad de expresión, la misma que la relaciona con el poder que tiene el estado para limitar las acciones que considere negativas y violadoras de otros derechos.

El pensamiento liberal en las Ciencias Sociales, en esencia, se ha caracterizado por promover la delimitación mediante leyes de las capacidades del Estado y su poder de intervención en la vida de particulares y de esta forma aumentar las libertades individuales y colectivas.

1.2.5. Proceso

Goldschmidt (1961) establece que el término proceso es:

Conjunto de expectativas, posibilidades, cargas y liberación de cargas de cada una de las partes procesales (y que significa) el estado de una persona desde el punto de vista de la sentencia judicial que se espera con arreglo a las normas jurídicas.

Según Carlí (1967) define al proceso como “el conjunto coordinado de actos actuados por y ante los órganos de la jurisdicción con la finalidad de obtener una sentencia decisoria de un conflicto”.

1.2.6. Delito

Se puede establecer como definición del término jurídico penal “delito” con el siguiente texto: “Etimológicamente, la palabra delito proviene del latín *delictum*, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general, culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa” (Cabanellas de Torres, 1993).

1.2.7. Pena

“Por pena se entiende la coerción estatal que importa la privación de derechos o la inflación de un dolor, que no persigue un fin reparador ni de neutralización de un daño en curso o de un peligro inminente” (Zaffaroni, Alagia, & Slokar, 2007).

1.2.8. Política

Según el autor Cabanellas (1993) define a la política como el “arte de gobernar, o alarde de hacerlo, dictando leyes y haciéndolas cumplir, promoviendo el bien público y remediando las necesidades de los ciudadanos y habitantes de un país”.

La política se define tanto por las elecciones colectivas que llevan a grupos de personas a vivir de una determinada manera, como por las obligaciones colectivas que permiten a los ciudadanos elegir la vida que quieren llevar. Sin verdadera capacidad de elección no hay política. Si las instituciones políticas que de verdad funcionan no fueran más que el producto automático de unas circunstancias históricas particulares – desde el clima, la cultura, la economía, la religión y la demografía, pero no lo es tanto. Las instituciones políticas dependen de las elecciones humanas, y los seres humanos jamás perderán la capacidad de meter la pata.

1.2.9. Política criminal

Según Arenas y Cerezo (2016) delimitando su punto de vista sobre política criminal difieren lo siguiente:

La política criminal de la seguridad ciudadana -identificada con postulados clásicos- actuaría como un muro de contención que ejerce su peso sobre los colectivos más pobres que se mueven en las capas socioeconómicas más bajas en busca de cauces no legales para conseguir bienes.

Dado que aplazar las desigualdades sociales y la pobreza que genera la mayor parte de la delincuencia reprimida es una medida utópica y de gran magnitud, los poderes públicos deberían optar por no tipificar y aumentar las penas relacionadas con estado de necesidad de colectivos desfavorecidos.

1.2.10. Criminología

Se puede establecer que “la criminología es la ciencia que trata de generar conocimiento y comprensión sobre el delito, como fenómeno social” (Comas Arnau, 2019).

La definición proporcionada por Comas delimita dos aspectos importantes que van a ser objeto de análisis en este trabajo de investigación, en primer lugar, se especifica que la criminología es una ciencia, al ser una ciencia se le atribuye una serie de conocimientos en una materia determinada y como segundo elemento importante es la construcción de los fenómenos que suceden en la sociedad.

1.2.11. Criminología mediática

La criminología mediática “responde a una creación de la realidad a través de la información, subinformación y desinformación mediática en convergencia con prejuicios y creencias, que se basa en una etiología criminal simplista asentada en una causalidad mágica” (Zaffaroni R. , 2011).

Uno de los grandes juristas como Zaffaroni delimita que la criminología mediática promueve a la creación de una verdad manipulada y llamativa para el receptor, la misma que causa desinformación y fomenta la creación de juicios de valor sobre una verdad codificada o incompleta, dicha información fomenta la creación de una especie de separación social hacia la persona que supuestamente ha cometido un ilícito punible.

1.2.12. Información

La información es “transmitida desde un emisor hacia un receptor, quien lo interpreta de acuerdo a su perspectiva de conocimiento, provocando una reacción positiva o negativa diferente a cada individuo” (Ramírez, 2011).

La definición proporcionada por Ramírez es precisa y clara, describe los elementos importantes que existen dentro del canal de información, tales como el emisor y el receptor, además de inferir de forma indirecta que la información es el mensaje que recibe el receptor y que puede ser codificada acorde a los conocimientos técnicos del receptor, del conocimiento técnico depende la forma como emita el juicio de valor sobre la información proporcionada.

1.2.13. Desinformación

Según el autor Romero (2014) citando a Ritter afirma que la desinformación “sería en consecuencia (mediante la manipulación informativa voluntaria, inequívoca y dolosa), el resultado deseado de un proceso que emplea trucos específicos ya sean semánticos, técnicos, psicológicos; para engañar, mal informar, influir, persuadir o controlar un objeto, para beneficiar a un tercero”.

La desinformación es uno de los mecanismos que utilizan algunos medios de comunicación para llamar la atención del receptor, en el que se hace uso de información manipulada para tener mayor audiencia, información que de una u otra forma provoca consecuencias negativas (prejuicio) para quienes supuestamente han cometido una infracción de carácter penal.

1.3. Marco contextual

La ubicación donde radica el problema de investigación que se está estudiando se encuentra en el Estado Ecuatoriano, exactamente en su población que habita dentro del territorio y jurisdicción. Legalmente este problema se acentúa en la criminología mediática en relación directa con el derecho penal e indirectamente con la política criminal del Estado.

La búsqueda de la verdad y la adecuación de los contenidos teóricos, jurídicos y sociales en el período de tiempo y espacio 2014-2019 permitirán obtener los datos que permitan delimitar y establecer los parámetros adecuados del desarrollo material del tema.

1.4. Marco legal

1.4.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos

Un referente histórico previo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es sin duda, la Declaración de los Derechos del Hombre y Ciudadano, promulgada por los legisladores franceses en el siglo XVIII, en respuesta a la solicitud del pueblo de positivizar ciertos derechos aun no reconocidos hasta entonces. Es importante mencionar que entre sus artículos consta este precedente: “La ley solo debe establecer penas estricta y evidentemente necesarias, y tan sólo se puede ser castigado en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y aplicada legalmente” (Francia, Asamblea Nacional Francesa, 1789).

La criminalidad mediática se fundamenta en el derecho de expresión y de libertad de expresión que de forma general una persona puede ejercer individual o colectivamente, este derecho fundamental se encuentra contenido no solo en las leyes o en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sino que también se encuentra consagrado en instrumentos internacionales de derecho, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 19 contempla lo siguiente:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. (Organización de las Naciones Unidas, 1948)

1.4.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos

Por otro lado, este Pacto determina la libertad de pensamiento y de expresión como derechos conexos, en su artículo 13 indica:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de

información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. (Organización de Estados Americanos, 1948)

1.4.3. Constitución de la República del Ecuador

El estado ecuatoriano es un estado constitucional de derechos y justicia, reconoce los derechos de las personas en igualdad de condiciones, respecto del derecho de expresión, el estado garantiza el derecho de comunicación, el acceso y todas las garantías tecnológicas para el ejercicio pleno del mismo, en su artículo 16 determina:

Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.
2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.
3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.
4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad.
5. Integrar los espacios de participación previstos en la Constitución en el campo de la comunicación. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

La información en forma general es un derecho, tanto el acceso, producción o reproducción de la misma siempre y cuando esta cumpla con las funciones que determina la ley y con el presupuesto de que para hacerla pública a gran escala, ésta debe de ser contrastada, el artículo 18 del mismo cuerpo normativo ya citado establece que:

Art. 18.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.

2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Se entiende que todas las personas tienen derechos, y estos son reconocidos por la constitución y las leyes, las personas que han sido sometida a procesos penales son parte de un proceso penal o se encuentran en calidad de víctimas también gozan de un régimen especial de protección.

La condición de vulnerabilidad en la que se encuentran incide en la necesidad de un sistema de protección de los derechos de estas personas, la constitución reconoce estos derechos, en el artículo 78 determina que:

Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

1.4.4. Código Orgánico Integral Penal

Por su parte, el Código Orgánico Integral Penal, la ley especial que rige en el ámbito penal, regula lo referente a los delitos, tipificación de conductas, determinación de penas, etc., además desarrolla los derechos de los sujetos procesales, entre ellos las víctimas.

Así mismo, es importante mencionar que el Código Orgánico Integral Penal establece de forma taxativa los principios procesales penales que se aplican en los procesos judiciales, la información que se transparentan de los mismo debe de cumplir con dichos principios que se encuentran descritos en el artículo 5, en el que se establece que “el derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales

ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

Precisamente en el numeral 3 del artículo ibídem establece la “duda a favor del reo: la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

Mientras que en el numeral 4 del artículo ibídem establece que se debe de entender por estado de inocencia, determinando que “toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario”, en virtud de este principio procesal penal, toda persona sometida a un proceso penal, es inocente y debe ser tratada como tal hasta que no haya una sentencia condenatoria ejecutoriada (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

En el capítulo segundo titulado, derechos y garantías de las personas privadas de libertad, se establece lo referente a las garantías mínimas previstas para las personas privadas de libertad, es importante mencionar que se reconoce la libertad de expresión y la protección de su privacidad personas y familiar, además de otros derechos. Así lo manifiesta el artículo 12 de este Código, determinando que los derechos y garantías que poseen todas las personas privadas de libertad “Gozarán de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

En el numeral 1 del artículo ibídem, determina lo que engloba el derecho a la integridad, en la que se especifica que “la persona privada de libertad tiene derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

El numeral 5 que trata acerca de la protección de datos de carácter personas, se establece que “la persona privada de libertad tiene derecho a la protección de sus datos de carácter personal, que incluye el acceso y uso de esta información” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

1.4.5. Ley Orgánica de Comunicación

La ley y demás normas del sistema jurídico ecuatoriano deben adecuarse a lo que manda la Constitución y desarrollar los derechos, obligaciones y determinar los procesos de protección de los mismo, en virtud de esto se promulga la Ley Orgánica de Comunicación, misma que establece acerca de un sistema de protección integral que el Estado debe proveer para los miembros más vulnerables de la sociedad y en general para cada individuo de la sociedad.

El sistema de protección acerca de la interacción de los niños, niñas y adolescentes respecto de los contenidos explícitos en los medios de comunicación se encuentra normado en esta ley, y en su artículo 25 establece:

Art. 25.- Posición de los medios sobre asuntos judiciales. -Los medios de comunicación se abstendrán de tomar posición institucional sobre la inocencia o culpabilidad de las personas que están involucradas en una investigación legal o proceso judicial penal hasta que se ejecutorie la sentencia dictada por un juez competente. Los medios de comunicación están obligados a comunicar los hechos noticiosos bajo criterios de presunción y en caso de que la persona sea declarada inocente en sentencia ejecutoriada, a solicitud de la misma, estarán obligados a informar sobre este hecho, en el mismo programa, horario o espacio en medios audiovisuales o con las mismas características, página y sección en medios escritos. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2013)

Mientras que en el segundo inciso del artículo ya citado se establece: “la persona afectada podrá ejercer las acciones constitucionales que le asistan o acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2013). Es decir, que las personas que se sientan aludidas por los contenidos vertidos en publicaciones o información difundida en los medios de comunicación, se les reconoce el derecho de ejercer acciones que se dirigen a resarcir sus derechos o el daño que pudiere haber sido irrogado en su contra.

La ley reconoce y determina qué son los medios de comunicación. En el artículo 5 de la Ley Orgánica de Comunicación establece:

Art. 5.- Medios de comunicación social.-Para efectos de esta ley, se consideran medios de comunicación social a las empresas, organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a las personas concesionarias de frecuencias de radio y televisión, que prestan el servicio público de comunicación masiva que usan como herramienta medios impresos o servicios de radio, televisión y audio y vídeo por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2013)

En concordancia con lo prescrito en la Constitución de la República del Ecuador y a lo prescrito en el Código Orgánico Integral Penal, la Ley Orgánica de Comunicación se pronuncia acerca del derecho de la información de calidad, toda la información publicada o al alcance del público, debe de ser contrastada, veraz y no se explícitamente prohibida su difusión, así lo prescribe el artículo 22 de esta ley que determina:

Art. 22.-Derecho a recibir información de calidad. -Todas las personas tienen derecho a que la información de relevancia pública que reciben a través de los medios de comunicación sea verificada, contrastada, precisa y contextualizada. La verificación implica constatar que los hechos difundidos efectivamente hayan sucedido.

La contrastación implica recoger y publicar, de forma equilibrada, las versiones de las personas involucradas en los hechos narrados, salvo que cualquiera de ellas se haya negado a proporcionar su versión, de lo cual se dejará constancia expresa en la nota periodística.

La precisión implica recoger y publicar con exactitud los datos cuantitativos y cualitativos que se integran a la narración periodística de los hechos. Son datos cualitativos los nombres, parentesco, función, cargo, actividad o cualquier otro que establezca conexidad de las personas con los hechos narrados. Si no fuese posible verificar los datos cuantitativos o cualitativos, los primeros serán presentados como estimaciones y los segundos serán presentados como suposiciones.

La contextualización implica poner en conocimiento de la audiencia los antecedentes sobre los hechos y las personas que forman parte de la narración periodística. Si las personas que son citadas como fuentes de información u opinión tienen un interés específico o vinculación de orden electoral, política, económica o de parentesco en relación a las personas o a los hechos que forman parte de la narración periodística,

esto deberá mencionarse como dato de identificación de la fuente. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2013)

La información difundida a través de los medios de comunicación debe cumplir con los requisitos prescritos en esta ley, debe ser contrastada de forma equilibrada, entre los intervinientes del hecho objeto de la noticia, la precisión respecto de las características cuantitativas (números exactos) y cualitativas (características) o la pertinente aclaración en caso de no contar con datos exactos. Los comunicadores sociales, o las personas quienes a cargo tengan la difusión de información deben hacer conocer a los lectores o entienda a audiencia, las fuentes de la información.

Por otro lado, esta ley también determina y garantiza los derechos de las personas a la privacidad; la comunicación de las personas a través de medios digitales debe ser respetada y de carácter reservada y debe mantenerse así, hasta que el titular de la información exprese la voluntad de levantar el secreto. El artículo 31 de esta ley establece que:

Derecho a la protección de las comunicaciones personales. -Todas las personas tienen derecho a la inviolabilidad y al secreto de sus comunicaciones personales, ya sea que éstas se hayan realizado verbalmente, a través de las redes y servicios de telecomunicaciones legalmente autorizadas o estén soportadas en papel o dispositivos de almacenamiento electrónico. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2013)

El segundo inciso del artículo ya citado, determina que queda prohibido la grabación que pueda contener información personal de tercero siempre que este no haya sido bajo el consentimiento del titular de la información, por lo que se establece que “queda prohibido grabar o registrar por cualquier medio las comunicaciones personales de terceros sin que ellos hayan conocido y autorizado dicha grabación o registro” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2013)

El tercer inciso del artículo ya mencionado establece que habrá sanciones para quienes incurran en la violación de la ley, por lo textualmente se establece que “la violación de este derecho será sancionado de acuerdo a la ley”, en cuanto a la configuración de un delito o a la adecuación de una acción u omisión necesaria para configurar como tal un delito, en la sección sexta, capítulo segundo, denominado delitos contra los derechos de libertad, del título IV de las infracciones en particular,

del Código Orgánico Integral Penal, donde se tipifica los delitos relacionados con la difusión, grabación y reproducción de información (Ecuador, Asamblea Nacional, 2013).

1.4.6. Reglamento Ley Orgánica de Comunicación

La Ley Orgánica de Comunicación va acompañada de su respectivo Reglamento, que de forma general explica los procedimientos previstos en la ley y desarrolla los derechos garantizados en la misma. En relación al objeto de estudio de la presente investigación, respecto de la información de posibles hechos delictivos en su artículo 12 se dispone lo siguiente:

Información sobre posibles hechos delictivos. -El registro de un hecho posiblemente delictivo que se haga por cualquier medio o tecnología, puede ser difundido a través de los medios de comunicación siempre que tal información no se haya producido en la etapa de indagación previa realizada por la Fiscalía. (Ecuador, Presidencia de la República, 2014)

Dicha información debe ser contrastada, a fin de que el medio de comunicación o la persona que pretende difundir esta información acerca de posibles hechos delictivos, no verse sobre información producida en una etapa preprocesal como lo es en la investigación previa en Fiscalía General del Estado y sus dependencias. Así también, se puede analizar que en caso de que los medios de comunicación tengan conocimiento antes que las autoridades pertinentes de los posibles hechos delictivos de cualquier índole, este debe poner en conocimiento de fiscalía la información respectiva, tal como lo establece el segundo inciso del artículo ibídem siguiente:

En todos los casos en que se difunda información, audio o imágenes sobre un hecho posiblemente delictivo se acatarán las restricciones que la Ley establece en relación a respetar la dignidad de las personas involucradas y sus derechos constitucionales, así como la sujeción a la franja horaria de programación. Además, el medio de comunicación remitirá esta información a la Fiscalía en un plazo no mayor a 48 horas desde que se difundió el hecho posiblemente delictivo, para los fines legales correspondientes. (Ecuador, Presidencia de la República, 2014)

Respecto de la difusión de la identidad e imagen de las personas procesadas, la ley determina una reserva en virtud del derecho a la intimidad, tanto de las personas

procesadas como de las víctimas que forman parte del proceso penal, el Reglamento a esta Ley dispone en su artículo 13 que:

No se puede publicar en los medios de comunicación los nombres, fotografías o imágenes o cualquier elemento que permita establecer o insinuar la identidad de niñas, niños y adolescentes que están involucrados de cualquier forma en un hecho posiblemente delictivo o en la investigación y el procesamiento judicial del mismo.

La misma prohibición opera para proteger la identidad e imagen de cualquier persona que haya sido víctima de un delito de violencia sexual o violencia intrafamiliar. Se exceptúan los testimonios de personas adultas que voluntaria y explícitamente dan su autorización para que los medios de comunicación cubran sus casos, siempre que esto tenga la finalidad de prevenir el cometimiento de este tipo de infracciones. (Ecuador, Presidencia de la República, 2014)

Con la finalidad de detener los efectos jurídicos de la criminalidad mediática y evitar vulnerar con los principios constitucionales previstos para el debido proceso, en virtud del estado de inocencia de las personas procesadas, tanto los instrumentos internacionales de derechos, la Constitución misma del Ecuador, la Ley y demás instrumentos normativos, pretenden detener la vulneración al derecho a un debido proceso, la criminalización indiscriminada por tratarse de un delito mediático, ya que como se ha podido observar, tanto las personas en general, la ciudadanía tiene el derecho a la libertad de expresión, lo que incluye la información de noticias conforme lo establece la ley.

Sin embargo, mediante el ejercicio del derecho a la libertad de expresión se puede lesionar los derechos de las personas procesadas de que se les imponga una pena, sin la adecuada valoración o proporcionalidad con la que debieren actuar y decidir las autoridades, en este caso los jueces al momento de administrar justicia.

CAPÍTULO II

2. MARCO METODOLÓGICO

El presente capítulo del trabajo de investigación se denomina marco metodológico, es donde se desarrolla la fundamentación metodológica y técnica que se ha utilizado en la investigación objeto de estudio. A lo largo del capítulo se desarrolla los métodos científicos aplicados para discernir el tema, así como, las técnicas que permiten un estudio especializado del objeto de estudio con la finalidad de comprender el fenómeno y la incidencia de la criminología mediática. Entre las técnicas utilizadas en la presente investigación son la observación científica y la recopilación bibliográfica.

La técnica de observación utilizada ya que en la presente investigación se aplica el método cualitativo que permite de forma directa entender el problema, las causas y consecuencias de la incidencia de la criminología mediática, permite un acercamiento con cada uno de los participantes del proceso penal para evidenciar de que forma la criminología mediática influye en menor o mayor medida.

2.1. Fundamentos de la metodología de la investigación utilizada

La realización de una investigación requiere de un esfuerzo técnico en la materia del ámbito de estudio, la utilización de la metodología de la investigación sin duda permite que el investigador pueda profundizar el tema, esquematizar el enfoque que visualiza al inicio de la investigación y contrastar con los resultados obtenidos del mismo y una vez finalizada la investigación verificar si ha podido cumplir con los objetivos planteados. En la presente investigación se utilizan los siguientes métodos científicos: método exploratorio; método descriptivo; método analítico-sintético; método cualitativo-inductivo.

2.2. Métodos

Debido a la importancia de los métodos científicos dentro de la investigación y en específico para esta investigación es necesario entender que es un método científico, Behar (2008) indica que “el método para la obtención del conocimiento denominado científico es un procedimiento riguroso, de orden lógico, cuyo propósito es demostrar el valor de la verdad de ciertos”. El método es el proceso que según

este autor requiere de un orden lógico que está dirigido a transparentar el conocimiento y demostrar la veracidad del fenómeno estudiado, si bien cualquier forma ordenada de demostrar hechos o conocimiento pudiera considerarse como un método, lo científico tiene que ser la parte intrínseca del método científico que se utiliza en la investigación.

Por otro lado, los autores Del Cid, Méndez y Sandoval (2011) indican que “Propiamente nos referimos a procesos lógicos, a formas de razonar en el proceso de investigación”. Los métodos son los procesos lógicos mediante los cuales se recopila, analiza y procesa la información acerca del objeto de estudio. Estos procesos lógicos se caracterizan por utilizar la observación como punto de partida y el lenguaje como forma de expresión permiten la descomposición del objeto de estudio para estudiarlo desde diferentes perspectivas respondiendo únicamente al tipo de investigación. En la presente investigación se utiliza el método exploratorio, descriptivo, analítico-sintético y cualitativo-inductivo.

❖ Exploratorio

Según el autor Abreu (2012) citando a Cazau (2006) explica que “la investigación exploratoria tiene como objetivo examinar o explorar un problema de investigación poco estudiado o que no ha sido analizado antes”. Los fenómenos que se presentan en la realidad que han sido poco estudiados son los ideales a tratarse con este tipo de método. La problemática que radica en la incidencia de la criminología mediática es un problema focalizado en la realidad social pero poco profundizado en Ecuador, la aplicación de este método científico permite determinar los conceptos relacionados con la criminología mediática, el derecho penal y el proceso penal.

❖ Descriptivo

“En este método se realiza una exposición narrativa, numérica y/o gráfica, bien detallada y exhaustiva de la realidad que se estudia” (Abreu, 2015). El método descriptivo permite una narración explicativa de las características del fenómeno que se estudia que se puede apoyar en la esquematización de tablas, estadísticas o gráficos. La técnica que se utiliza en este método es la observación científica, “el método descriptivo busca un conocimiento inicial de la realidad que se produce de la

observación directa del investigador y del conocimiento que se obtiene mediante la lectura o estudio de las informaciones aportadas por otros autores” (Abreu, 2015).

Mediante la técnica de observación científica ya sea directa sobre el fenómeno estudiado, la realidad o la observación de la recopilación bibliográfica de obras relacionadas, se puede analizar y determinar las características del fenómeno. En la presente investigación se utiliza el método descriptivo basado en la observación científica que permite establecer la relación causa-efecto de la problemática. Es decir, se evidencia la causalidad y el nexo que existe entre la criminalidad mediática y la decisión de un proceso penal.

❖ Analítico-sintético

Por su parte, el autor Behar (2008) citando a Arnal (2001) indica que “el análisis maneja juicios. La síntesis considera los objetos como un todo. El método que emplea el análisis y la síntesis consiste en separar el objeto de estudio en dos partes y, una vez comprendida su esencia, construir un todo”. El método analítico-sintético implica una valoración del investigador del fenómeno mientras que por otro lado implica la síntesis de reflexión del fenómeno. Este método se utiliza para comprender los antecedentes de la criminología como parte de la investigación para comprender el contexto actual y como esta interactúa.

❖ Cualitativa-inductiva

El método cualitativo inductivo según Behar se puede entender que recopila información de carácter subjetivo, es decir que no se perciben por los sentidos, como el cariño, la afición, los valores, aspectos culturales. Por lo que sus resultados siempre se traducen en apreciaciones conceptuales (en ideas o conceptos) pero de las más alta precisión o fidelidad posible con la realidad investigada (Behar Rivero, 2008).

Mientras que en el método inductivo se “Observa, estudia y conoce las características genéricas o comunes que se reflejan en un conjunto de realidades para elaborar una propuesta o ley científica de índole general” (Abreu, 2015). Es decir, el método inductivo utiliza un proceso lógico de análisis que en inicio se enfoca en las características particulares para construir la premisa general que compone o describe el fenómeno.

El método cualitativo por si solo es la utilización de la información conceptual, y aplicar el método inductivo en conjunto con este método permite analizar especificidades relativas para comprender y esquematizar conclusiones y recomendaciones acertadas. El método cualitativo que se utilizó en la presente investigación para el análisis general de la incidencia de la criminalidad mediática en los procesos penales, desde un enfoque sobre lo particular o más bien las características específicas del caso de Edith Bermeo utilizado para demostrar la problemática hacia un análisis general de la realidad social.

2.3. Técnicas

Las técnicas científicas son las formas específicas de aplicar los métodos, el autor Ponce de León (2017) indica “la técnica se conforma con el conjunto de reglas para hacer algo con menor esfuerzo y mejores resultados, en la medida que el conjunto de reglas se mejoren, en esa medida obtenemos mejores resultados para el conocimiento universal”. El mencionado autor refiere que las técnicas son la secuencia de pasos que concretan en método, estas se utilizan para obtener resultados de forma eficiente, mejorar el análisis de la información, la recopilación y el procesamiento de datos.

Además, añade que “el fin general de todo método y técnica es hacer más eficaz y eficiente la actividad humana, mediante lo más adecuados mecanismos” (Ponce de León, 2017). La investigación científica se puede concretar y llegar a conclusión y a resultados determinados gracias a la aplicación de los métodos y técnicas adecuados en relación a lo mencionado, Lafuente y Marín (2008) manifiestan que “el uso de unas técnicas u otras define el tipo de investigación que estamos realizando”. Las técnicas que se utilizan en una investigación científica pueden influir de forma significativa en el enfoque del tema, selección o considerar la aplicación de una u otra técnica es fundamental para desarrollar una buena investigación.

Ponce de León (2017) concluye manifestando que “en el contexto de la investigación científica el fin es la búsqueda de la verdad, el bien del hombre y sobre todo el desarrollo de la ciencia”. En consecuencia, se puede analizar que el fin último que cumplen las técnicas de investigación científica es llegar a construir el conocimiento. En la presente investigación se utiliza como principales técnicas la observación científica sobre el fenómeno objeto de estudio, la incidencia de la

criminalidad mediática en el proceso penal, además se utiliza la recopilación bibliográfica para abstraer información de obras similares o relacionadas al tema de estudio para obtener una visión amplia del problema.

❖ Observación

El autor Behar (2008) citando a Wolf (1994) establece que “la observación consiste en el registro sistemático, válido y confiable del comportamiento o conducta manifiesta”. El registro sistemático de la información que es recopilada a través de los sentidos en especial por el sentido de la vista, se torna en una fuente de información válida para el investigador. Además, añade que “puede utilizarse como instrumento de medición en muy diversas circunstancias. Es un método más utilizado por quienes están orientados conductualmente uso de los documentos”. La medición de los fenómenos a través de esta técnica se utiliza tanto para métodos cuantitativos como para métodos cualitativos, la utilización de esta técnica en métodos cualitativos sirve para describir adecuadamente el fenómeno objeto de estudio.

Por su parte, los autores Matos y Pasek (2008) expresan que las técnicas de observación “Consiste en el registro sistemático válido y confiable de comportamiento o conducta manifiesta. Es el acto en el que el espíritu capta un fenómeno interno (percepción) o externo y, lo registra con objetividad”.

❖ Recopilación bibliográfica

La recopilación bibliográfica es “Un instrumento o técnica de investigación general cuya finalidad es obtener datos e información a partir de fuentes documentales con el fin de ser utilizados dentro de los límites de una investigación en concreto” (Institución Educativa Técnica Nuestra Señora de la Presentación, 2020). La fuente de información que utiliza esta técnica mayormente es los documentos, pueden ser físicos o digitales, actualmente que existe la tecnología es mucho más fácil el acceso a la información, ya que digitalmente en el internet existen libros, publicaciones, revistas, etc. Todo este bagaje de información es seleccionada y recopilada mediante esta técnica, los criterios de selección se basan en la relación intrínseca que debe existir entre el medio de información y el tema objeto de estudio.

La recopilación bibliográfica busca nutrir la investigación en curso con teorías, leyes, presupuestos, conjeturas e hipótesis de otras investigaciones anteriores, “tener conocimiento de lo que se publica para no repetir el trabajo ya realizado por otros investigadores y tener un marco de referencia; dar cuenta de las contribuciones” (Cervera Muñoz, Oviedo García, & Pineda Acero, 2013). La recopilación bibliográfica permite establecer con claridad los métodos que van a utilizarse para el procesamiento y análisis de la información. En la presente investigación se utiliza esta técnica para recopilar información de tesis, artículos científicos, publicaciones de revistas, diccionarios, páginas web y libros.

2.4. Instrumentos

Los instrumentos que hicieron factible la consecución de los fines para la elaboración de este trabajo final de grado fueron los siguientes:

- ❖ Bolígrafos
- ❖ Hojas
- ❖ Libros
- ❖ Teléfono Celular
- ❖ Internet
- ❖ Laptop
- ❖ Bibliotecas virtuales
- ❖ Artículos de revistas
- ❖ La observación

Los instrumentos detallados posibilitaron el desarrollo material y formal del trabajo final de grado, los mismos que son detallados en sus partes pertinentes.

2.5. Procedimiento para la recopilación de datos

2.5.1. Procesamiento de los datos

El caso judicial No. 2428120150012 es referente al presunto asesinato de la cantante y actriz ecuatoriana Edith Rosario Bermeo Cisneros, quien “nació el 28 de marzo de 1977 en Guayaquil, pero siempre vivió en el cantón de Durán. Desde pequeña sabía que nació para cantar y no dejó su sueño ni cuando estudió

Comunicación Social en la Universidad de Guayaquil” (La Prensa, 2015). Desde temprana edad se dedicó al canto, fue conocida en el mundo artístico con el nombre de Sharon “La Hechicera”, falleció el 04 de enero de 2015, el presunto responsable por su muerte se la atribuye a su esposo Geovanny Fidel López Tello, quien luego de afrontar la justicia ecuatoriana fue declarado culpable por el delito de femicidio condenado a pena privativa de libertad de veintiséis años. (Sentencia Condenatoria, 2015)

El caso de Edith fue muy mediático debido a que era un personaje reconocido a nivel nacional e internacional, tanto su muerte como el proceso en contra de su esposo estuvo bajo la lupa de los medios de comunicación, pronunciamiento en redes sociales y marchas, más bien de cierta forma se creó una campaña social encabezada por Samantha Grey Bermeo su hija, con la finalidad que la muerte de Edith no quede en la impunidad, tanto la fiscalía como el ministerio del interior a través de sus sitios web oficial y mediante entrevista en el canal Gamatv al ministro del interior de aquella época José Serrano emitieron su debido pronunciamiento.

Serrano afirma que no se puede descartar la posibilidad de un femicidio en este caso, pues considera que si bien pudo haber una casualidad en el acto concreto que le causó la muerte, arrollada por un vehículo, las circunstancias previas denotan presuntamente agresiones por parte de su ex conviviente en momentos previos a su muerte, y ello es violencia de género, son circunstancias que deben tener su agravante judicial correspondiente y no solo son parte de la casualidad. (Ecuador en vivo, 2015)

El velorio de Edith requirió de un espacio enorme en Guayaquil y posteriormente en Duran lugar donde descansan sus restos mortales, desde la morgue de Santa Elena llegó a Guayaquil al Coliseo Voltaire Paladines Polo, “al velatorio también acudió el gobernador del Guayas, Rolando Panchana, que anunció que la entidad coordina un operativo para el traslado “expedito” de los restos hasta el vecino cantón Durán y vela porque la despedida se desarrolle con respeto” (García, La farándula local despide a Sharon 'La Hechicera', 2015). Al velorio también acudieron personajes de la farándula ecuatoriana y amigos de Edith, sus restos fueron trasladados a Duran en un operativo que contó con la labor de 74 miembros de la

policía nacional debido a la multitud de gente que acompañaba a la familia de Edith donde estaba siendo velada.

“Miles de seguidores de la cantante ecuatoriana Edith Bermeo Cisneros más conocida como Sharon la Hechicera, acompañaron a la artista hasta su última morada en el Parque de la Paz de Durán” (El Telégrafo, 2015). Tanto en Guayaquil como en Durán Edith fue acompañada por miles de sus seguidores, quienes gritaban varias consignas al grito de "queremos justicia, queremos justicia"; "Durán está con Sharon" o "la reina de Durán"; los entusiastas seguidores exaltaron la figura de la artista (García, 2015). La familia de Edith, como sus seguidores, crearon la campaña por la búsqueda de justicia en su caso debido a las inconsistencias de versiones por parte del esposo.

Los hechos del caso de Edith Bermeo Cisneros (a partir de ahora solo Edith) estuvo rodeado de mucha polémica debido que era un personaje reconocido en la farándula a nivel nacional e internacional, su muerte causó una gran conmoción y la impunidad de este delito no podía dejar en vergüenza al sistema judicial del Ecuador que fue cuestionado lo largo de todo del proceso. Y tal vez la presión social y sobre todo mediática pudo tener de cierta forma una injerencia en la administración de justicia, razón por la cual la justicia ecuatoriana emite dos sentencias en contra de Geovanny Fidel López Tello, el objeto de estudio de la presente investigación es analizar el caso, los hechos, la sentencia y el derecho aplicado.

El caso fue conocido por el Tribunal de Garantía Penales de la Provincia de Santa Elena en razón de que los hechos que constituyen la infracción penal se suscitaron en la comunidad de San Pablo provincia de Santa Elena, según lo que consta en la sentencia que hace referencia al parte de aprehensión “Frente al laboratorio Texcumar, en el sector de San Pablo del cantón y provincia de Santa Elena, vía estatal 15 en sentido Monteverde-San Pablo, carril derecho que con la parte frontal tercio derecha impacta contra la humanidad de Edith” (Sentencia Condenatoria, 2015).

Un vehículo que inicialmente no fue reconocido ni las placas del automotor ni la identidad de la persona que conducía, posteriormente testigos que vieron el accidente identificaron “las placas del vehículo causante GNH-0710 y que a eso de

las 17 horas del día 4 de enero de 2015, fue aprendida, en el sector de la ciudadela Costa Mar de Guayaquil, Tatiana Isabel Chávez Mendieta” (Sentencia Condenatoria, 2015). Sin embargo, por la reconstrucción de los hechos la secuencia fáctica se analiza que Edith venía conduciendo desde Olón en sentido norte-sur.

“La occisa que había estacionado el vehículo en el espaldón de la vía y se ha bajado por el lado del conductor (según versión del esposo) y fue atropellada y proyectada 20 metros aproximadamente hacia delante a la derecha” (Sentencia Condenatoria, 2015). Según la declaración de testigos Edith y su esposo habían discutido desde que salieron de Olón, la discusión se prolongó en el camino, razón por la cual se presume que se vio obligada a detenerse, “Para posterior ser arrollada y arrastrada, quedando su posición final su cabeza direccionada hacia el Este” (Sentencia Condenatoria, 2015).

Posteriormente los testigos del hecho que se encontraban en los alrededores así como los conductores que cruzaban por la Estatal 15 a la hora de los hechos dieron aviso al personal del cuerpo de Bomberos de San Pablo, los que asistieron en el traslado de Edith hacia el hospital Liborio Panchana ubicado en la cabecera cantonal de Santa Elena “donde se confirmó su deceso” (Sentencia Condenatoria, 2015). Los informes y la reconstrucción de los hechos indican que “El señor G.F.L.T., ha movido el automotor se sube a la zona del parterre central, dejándolo a 86 metros en sentido contrario” (Sentencia Condenatoria, 2015).

Razón por la cual la versión del señor Geovanny López tenía varias incongruencias, por disposición del fiscal Patricio Centeno Soto lo relaciona con la muerte de la señora Bermeo por las incongruencias en la versión y le formula cargos por presunto delito de femicidio. El fiscal inicia la instrucción fiscal y el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Santa Elena declara la validez procesal e inicia el proceso judicial en contra de Geovanny López por el delito tipificado en el Código Orgánico Integral Penal por el delito de femicidio conforme lo determina su artículo 141, además:

EL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO en contra de GEOVANNY FIDEL LÓPEZ TELLO, como autor del delito tipificado y reprimido en el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de tentativa Art. 39 ibídem en concordancia con las

agravantes de los numerales 2 y 3 del Art. 142 del Código Orgánico Integral Penal y participación directa de acuerdo al Art. 42 Numeral 1 literal b) (Auto resolutorio, 2015)

En la sentencia del 30 de junio de 2015, durante todo el proceso, tanto la incidencia mediática como la influencia social fueron fuertes, “unas 1000 personas que portaban carteles con la fotografía de una mujer, los cartelones fueron parte de una marcha que exigía justicia para la familia de la cantante, que falleció en medio de confusas circunstancias, el 4 de enero del 2015, en la vía a San Pablo” (Viña, 2015). El proceso en contra de Geovanny López se sustanciaba por el delito de tentativa de femicidio, tanto la familia como sus seguidores e incluso aseguraban que las circunstancias de la muerte de Edith correspondían al delito de femicidio.

Además, antes de que el Primer Tribunal de Garantías Penales de Santa Elena tome una decisión sobre el caso se convocan a varias marchas. El miércoles 04 de marzo de 2015 se realiza otra marcha está en la ciudad de Guayaquil, donde “familiares y fanáticos de la fallecida cantante, Edith Bermeo conocida como Sharon, marcharon este miércoles en Guayaquil para exigir transparencia en el caso que investiga la fiscalía de Santa Elena” (Telerama, 2015). Los pronunciamientos sociales se realizaron en todo el país.

Héctor Vanegas, abogado de la familia de la fallecida Edith Bermeo, conocida como “Sharon la hechicera”, anunció que el próximo lunes 25 de mayo, a las 10h00, estarán en los bajos de la Corte Provincial de Santa Elena, realizando una marcha para solicitar a las autoridades la fecha de la audiencia de juzgamiento en el caso. (Diario MetroEcuador, 2015)

Junto con el auto de llamamiento a juicio se ratifican la medida de prisión preventiva, hasta la realización de la audiencia de juicio que se llevó a cabo el 8 de julio del 2015 en contra el procesado Geovanny López, la defensa de Geovanny López alega que el deceso de Edith fue producto de un lastimoso accidente de tránsito, ya que su esposa se había bajado a atender a su hijo mientras que un auto a precipitada carrera atropella a su esposa, mientras que la fiscalía alega que si bien la muerte fue ocasionada por el atropellamiento por el automóvil de un tercero, el procesado tenía responsabilidad penal por el delito de tentativa de femicidio. La resolución del juez en el auto interlocutorio que dicta en audiencia define lo siguiente:

Este Tribunal pensamos que la conducta típicamente se ha podido establecer, aplicando el Principio *lura Nobit Curia* y para aplicar este principio hay que tener como base primero que se haya otorgado el derecho a la defensa y el principio de congruencia. (Sentencia Condenatoria, 2015)

El Tribunal de Garantías Penales de Santa Elena determina la existencia de la materialidad de la infracción penal debido a que existe como consecuencia del mismo el deceso de Edith, además que la conducta también existe así que en aplicación del Principio *lura Nobit Curia* ya que la fiscalía solicitaba que declare la culpabilidad del procesado por el delito de homicidio culposo, mientras que la defensa del procesado alegaba que el procesado no tenía participación en la infracción penal y que por lo tanto su conducta no era penalmente relevante. Por su parte el Tribunal indica:

Tribunal califique la conducta del señor hoy procesado Giovanni López Tello como la de un Homicidio Culposo tipificado en el Art. 145 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, cuya pena es 3 a 5 años, este Tribunal le impone la pena de 3 años. Pero también con los testimonios de los señores Aníbal Rivera y Wilmer Domínguez quienes son testigos presenciales se logró establecer que la persona procesada trató de ayudar a su ex cónyuge trató de prestar auxilio, testimonio que este Tribunal valora y considera que del proceso de los testimonios se desprende que la persona hoy procesada colaboró con las investigaciones, nunca trató de huir estuvo en todas las audiencias, colaboró con la justicia en este sentido se configuran las atenuantes del Art. 44 de los numerales 3 y 5 se le impone la regla manifiesta que se debe imponer el mínimo de la pena que se debe reducir en un tercio, el mínimo son 3 años, reducida en un tercio, son 2 años, este Tribunal impone la pena privativa de libertad de 2 años, en cuanto a la reparación integral a las víctimas deben tener asistencia psicológica por la irreparable pérdida y en cuanto a las indemnizaciones el Tribunal se pronunciará en sentencia por escrito. (Sentencia Condenatoria, 2015)

El tribunal declara la culpabilidad del procesado Giovanni López Tello por el delito de homicidio culposo cuya pena privativa de libertad es de 3 a 5 años, en consecuencia el tribunal le impone la pena de tres años además considera la declaración de Aníbal Rivera y Wilmer Domínguez en calidad de testigos

presenciales, los cuales indican que el procesado trató de ayudar y auxiliar a Edith lo que adecua también la conducta del procesado a lo que determina el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 44 numerales 3 y 5, por lo que el mismo tribunal resuelve además, fijar como pena privativa de libertad de dos años en virtud de que la actuación del procesado habría constituido atenuantes. Finalmente indica que es necesaria una reparación integral, la cual se determinará en la sentencia escrita, además de atención psicológica a las víctimas por la irreparable pérdida humana.

La audiencia de juicio de Geovanny López se llevó a cabo el 29 de junio del 2015, reinstalándose el 30 de junio del mismo año, tal como consta en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (Satje) y cuyo contenido se encuentra explícito en el acta resumen de audiencia subido al Satje el 8 de julio de 2015. Además, el 02 de julio de 2015 consta en el proceso la convocatoria a audiencia de suspensión condicional de pena para el día 14 de julio de 2015 a las 15h30. Sin embargo, el día 8 de julio de 2015 el tribunal integrado por tres jueces fue suspendido “Los tres jueces del primer tribunal de Garantías Penales de Santa Elena que conocieron el caso habrían sido suspendidos por 90 días dentro de un sumario administrativo que se inició en contra de ellos...” (Ecuador en vivo, 2015).

Finalmente, el 30 de junio que finalizó la audiencia de juzgamiento por el Primer Tribunal de Garantías Penales de Santa Elena y se conoce la decisión “en los exteriores de la Corte se concentraron personas que pedían justicia para Sharon; mientras los familiares de Geovanny L. prefirieron no realizar declaraciones” (El Universo, 2015). La primera sentencia que nunca llegó a efectivizarse debido a que suspendieron al tribunal que la dictó mediante sumario administrativo iniciado por el Consejo de la Judicatura. “El 30 de junio se conoció el fallo, pero los familiares de Sharon, igual que sus seguidores y hasta autoridades gubernamentales, mostraron su descontento” (Diario Expreso, 2015).

A propósito de la sentencia dictada por el tribunal, se realizaron 2 marchas en Libertad y Santa Elena, con llenos totales incluso se hizo un homenaje en la noche con más de 5000 personas e indicó que los ánimos no se encuentran decaídos pues sábado pasado se realizó otra marcha en el parque Centenario. (La Nación, 2015)

Debido a que el tribunal que dictó sentencia resolviendo la situación jurídica del procesado Geovanny quedó suspendido por sumario administrativo iniciado por el Consejo de la Judicatura, el nuevo tribunal que avoca conocimiento el 13 de julio de 2015, en su primera providencia del día 13 de julio del 2015 a las 12h57 deja sin efecto la convocatoria a audiencia de suspensión condicional de la pena, las razones que expone para tomar esa decisión es que el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 573 que indica que la petición de suspensión condicional de la pena se puede presentar en audiencia de juzgamiento o dentro de las veinticuatro horas siguientes, la petición de suspensión condicional de la pena que presentó la defensa del procesado fue extemporánea.

En la sentencia del 08 de noviembre del 2015, luego de la excusa de varios jueces, con fecha 17 de agosto de 2015 el nuevo Tribunal de Garantías Penales de Santa Elena que conoce de la causa del caso Sharon resuelve dejar sin efecto lo actuado, es decir, declaran la nulidad procesal de la audiencia de juzgamiento, la grabación magnetofónica de la misma y lo actuado después de la misma, argumentando que dentro del proceso no se ha garantizado el debido proceso en consecuencia violenta lo prescrito en la constitución. Mediante providencia del 01 de octubre de 2015 a las 22h47, convocan a nueva audiencia de juicio el día 19 de octubre de 2015, luego de varios días de audiencia, en donde se evacuan las pruebas de cargo y de descargo contra el procesado, finaliza la audiencia el 06 de noviembre de 2015.

Finalmente se notifica a las partes con la sentencia el día 08 de noviembre de 2015, el contenido de la misma expresa “DECIMO PRIMERO: DECISION JUDICIAL: En el presente caso, esta dramática situación genera un riesgo previsible en la situación de la mujer al ejecutar poder sobre la víctima que conllevaron al uso de la violencia psicológica y física, provocando así la muerte de la occisa” (Sentencia Condenatoria, 2015). El tribunal estima que la muerte de Edith es producto de la violencia psicológica y física de la cual fue víctima, además que el esposo y procesado tenía una relación de poder sobre Edith.

Además, este tribunal expresa “concluye y tiene certeza de la culpabilidad del acusado: Geovanny Fidel López Tello, más allá de toda duda razonable, es decir, que su conducta es penalmente relevante habiendo sin causa justa lesionado un bien

jurídico protegido”. Luego de haber evacuado las pruebas de cargo y descargo tanto la fiscalía como la defensa técnica del procesado, exponer sus alegatos y la relación concordante de las pruebas practicadas en la nueva audiencia de juicio, el tribunal luego de un somero análisis del proceso llega a la conclusión de que el procesado es culpable del cometimiento de un delito, el mismo que detalla a continuación:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, de forma unánime, declara el estado de culpabilidad del ciudadano GEOVANNY FIDEL LÓPEZ TELLO, portador de la cedula de ciudadanía No 0104224928, de nacionalidad ecuatoriano, de 30 años de edad, de estado civil unión libre, de profesión cineasta, domiciliado en la ciudadela Lomas de Urdesa, Edificio Dalmacia segundo piso, Calle Séptima y Avenida Olmos de la Ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas, declarándolo RESPONSABLE como AUTOR DIRECTO según lo establece el Art. 42 numeral 1 literal b, por haber adecuado su conducta al delito de FEMICIDIO, tipificado y sancionado en el Art. 141, con las agravantes de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 142, todos del Código Orgánico Integral Penal, consecuentemente se le imponen la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE VEINTISEIS AÑOS. (Sentencia Condenatoria, 2015)

Se puede evidenciar de la sentencia que el procesado Geovanny Fidel López Tello es sentenciado por el delito tipificado en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, esto es el delito de femicidio en calidad de autor directo, más no es sentenciado por el delito por el que se le formula cargos, el cual era tentativa de femicidio, además se considera que su conducta se adecuó a las agravantes previstas en el artículo 142 numerales 2, 3 y 4, el numeral 2 en virtud de la relación de poder que según el tribunal existía, el numeral 3 debido que los hechos se produjeron mientras que encontraban en compañía de su hijo, y el numeral 4 por dejar el cuerpo de la víctima en la calzada.

Además, el tribunal declara con lugar la acusación de Samantha Grey Bermeo, hija de la fallecida Edith “y se dispone como mecanismo de reparación integral, la indemnización de daños materiales e inmateriales, esto es el perjuicio que resulte como consecuencia de la infracción penal” ordena pagar la cantidad de \$100,000.00

(Cien mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) (Sentencia Condenatoria, 2015). La defensa del procesado presentó recurso de apelación y el 06 de enero de 2016 se realiza la audiencia de apelación en la que se resuelve rechazar el recurso, y se ejecutoría la sentencia dictada en primera instancia.

El pronunciamiento del gobierno a través del Ministro del Interior en su cuenta de Twitter una vez que se conoce la primera sentencia replica que “nuestra solidaridad con familia de la querida cantante y actriz Sharon, un fallo pírrico, insultante, confiamos en que la Judicatura tomará acciones” (Serrano Salgado, 2015). A partir de la sentencia uno de los aspectos más controversiales fue la suspensión de los jueces que dictaron esta sentencia, ya que el nuevo tribunal que conoce esta causa declara la nulidad sobre la diligencia de audiencia de juzgamiento para dictar una nueva sentencia. Sobre el caso se vertieron varios comentarios incluso de la ex asambleísta Gina Godoy habló de los dos fallos. “Quiero saber por qué lo que fue blanco (en junio), ahora es negro”. Ella integró la Comisión de Justicia que incorporó el femicidio en el Código Integral Penal” (Ortiz , 2015).

En junio pasado, el Tribunal Primero de la provincia sentenció a Geovanny L. a dos años y tres meses de cárcel. En esa ocasión se lo juzgó por homicidio culposo, pues el detenido reconoció que no tuvo la intención de provocarle la muerte a la artista, pese a que la Fiscalía lo imputó por un supuesto intento de femicidio. (Ortiz , 2015)

No solo surge polémica por la incongruencia de los hechos, la forma en que se llevó el proceso, la suspensión del primer tribunal, la existencia de dos sentencias condenatorias, que el tipo penal aplicado en las dos sentencias era diferente. Finalmente, el ministro del interior al conocer de la última sentencia en su cuenta de Twitter postea: “1/3 De ninguna manera podemos estar felices por una sentencia de 26 a un ciudadano acusado d femicidio, pero sí debemos estar en tranquilos” (Serrano Salgado, 2015) Además, añade “2/3 definitivamente la Justicia marca un precedente fundamental para el Femicidio, q nunca más una mujer sea víctima de violencia debe” (Serrano Salgado, 2015). El seguimiento de este caso por parte del ministerio del interior fue muy directo, finalmente indica que los “3/3 ser el objetivo de nuestra sociedad, vamos a seguir jugándonos el todo para que ecuatorianos y ecuatorianas vivan sin miedo” (Serrano Salgado, 2015)

❖ Aspectos jurídicos relevantes

La Constitución de la República del Ecuador prevé en su artículo 76 numeral 1 las Garantías del Debido Proceso, estableciendo que “corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes” (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008). Como el ejercicio mismo del poder del estado que se ejerce a través de la función judicial de forma independiente, además en el numeral 2 se determina que “se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008). Finalmente, en el numeral 7 del artículo ya mencionado literal i) se determina que “nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia” (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008). Incorporando así el principio universal del derecho de Non Bis In Idem, según el autor Guerra (2018) citando al Tribunal Constitucional ecuatoriano establece que:

El Principio Non Bis in Idem, no constituye otra cosa que la garantía que el Estado le otorga a sus ciudadanos, a no poder ser perseguidos en términos estrictamente procesales en forma indefinida por un mismo acto que ya fue previamente analizado y juzgado, independientemente de lo que se haya resuelto en ese caso anterior. En síntesis, este principio prohíbe que una persona sea juzgada dos veces por la misma causa.

La prohibición de ser juzgado por la misma causa, es decir, sobre los hechos que ya fueron juzgados, según la doctrina este principio se encuentra íntimamente relacionado con el principio de cosa juzgada, ya que, al existir el pronunciamiento de una autoridad competente, el poner en conocimiento de otra autoridad la misma causa para que emita otra resolución violenta los derechos constitucionales y fundamentales que pretende proteger. El derecho al debido proceso por último incluye lo que determina el mismo artículo ya citado en el literal k) determina “ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto” (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

La ley especial para la materia penal es el Código Orgánico Integral Penal que fue promulgado el 10 de febrero de 2014, sin embargo, la misma ley prevé una vacancia de 180 días hasta entrar en vigencia debido a que se codifica y unifica la ley penal adjetiva como la sustantiva en un solo cuerpo, como uno de los cambios estructurales que pretendía impulsar el régimen de ese entonces. Este código pretende armonizar la ley penal en relación con lo que prescribe la Constitución, así incorpora principios procesales en su artículo 5, tales como el principio de legalidad, favorabilidad, duda a favor del reo, igualdad, impugnación procesal, prohibición de empeorar la situación jurídica del procesado, prohibición de autoincriminación, prohibición de doble juzgamiento, intimidad, oralidad, concentración, dirección judicial del proceso, impulso procesal, publicidad, inmediación, motivación, imparcialidad, privacidad y confidencialidad y objetividad.

En concreto se hará referencia a los siguientes principios: el principio de legalidad según Zaffaroni (2000) "Significa que la única fuente productora de ley en el sistema argentino son los órganos constitucionalmente habilitados y la única ley penal es la ley formal de ellos emanada". La ley debe ser emitida por el órgano definido para este efecto, en el Ecuador esta función la realiza la Asamblea Nacional, este principio indica que para que una persona sea juzgada debe existir una ley que prevea tanto la conducta como antijurídica, la sanción que corresponde para dicha conducta y esta debe ser emitida antes de que hayan ocurrido los hechos que constituyen delito y que la ley haya sido emitida por una autoridad competente.

El principio de prohibición de la doble punición o prohibición de doble juzgamiento "Es una institución jurídica que trae equilibrio y regula la potestad sancionadora del Estado. La idea fundamental de este principio consiste en que una persona no puede ser juzgada dos veces por un mismo hecho (Molestina Guarderas , 2019). Va relacionado a la restricción del poder punitivo del Estado, que es la facultad para imponer sanciones a las conductas penalmente relevantes, en virtud de voluntad del pueblo de que se imparta justicia ante la lesión de un bien jurídico protegido.

Por otro lado, el principio de imparcialidad se basa en que los jueces no contengan prejuicios que puedan incidir en su decisión sobre el caso, independencia de opinión que consiste en que no debe tomar en consideración más que su criterio y valoración para decidir, ajeno a dádivas o soborno, no involucrarse emocional o

sentimentalmente con el proceso. El principio de imparcialidad pretende materializar la igualdad ante de la ley, proceso como la decisión sobre él sea justo para ambas partes. (Picado, 2014)

Los delitos por sus resultados al ejecutarse la conducta pueden ser consumados o bien pueden quedar en tentativa, el Código Orgánico Integral Penal (2014) en su artículo 39 determina que “tentativa es la ejecución que no logra consumarse o cuyo resultado no llega a verificarse por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, a pesar de que de manera dolosa inicie la ejecución del tipo penal mediante actos idóneos conducentes”. Si bien el resultado final producto de la conducta antijurídica que buscaba de forma dolosa lesionar un bien jurídico protegido no se consuma o no obtiene los resultados lesivos en el grado que se pretendía o se quería, la tentativa de cometer esta acción u omisión dolosa es sancionado como tentativa de un delito. Además, el mismo cuerpo legal prevé que “en este caso, la persona responderá por tentativa y la pena aplicable será de uno a dos tercios de la que le correspondería si el delito se habría consumado” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Mientras que el autor Mañalich (2004) indica “tentativa es la voluntad contraria a una norma de conducta, pero sólo se afirma el merecimiento de pena de la exteriorización de la voluntad dirigida al hecho cuando con ello pueda perturbarse la vigencia del ordenamiento jurídico”. Definición que más bien hace referencia a que la tentativa es la expresión corporal, real de una persona al exteriorizar en su conducta la voluntad, el dolo de actuar con la finalidad de lesionar un bien jurídico. El análisis de que conducta que no se concreta, sino que es una expresión de lo que, si se quería, pero no se concreta, en qué momento se vuelve punible. El Código Orgánico Integral Penal en relación a esto, como ya se explicó en líneas anteriores sanciona la tentativa de un delito en un tercio de la pena.

El proceso penal es un mecanismo de protección de los derechos de la sociedad, pero también en virtud de que es dirigido por una función del estado, debe garantizar los derechos de los procesados. Dentro del proceso para que un proceso exista audiencia de juicio, consecuentemente debe existir una acusación fiscal, el autor de llamamiento a juicio el cual entre otros requisitos debe contener “La determinación del o los hechos y el delito acusado por la o el fiscal, así como el grado

de participación establecido en la acusación fiscal” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014). Mientras que en la audiencia de juicio se fundamenta en la acusación fiscal, la decisión producto del análisis y la aplicación de la sana crítica para llegar a una conclusión debe remitirse a la “referencia a los hechos contenidos en la acusación y la defensa. La persona procesada no podrá ser declarada culpable por hechos que no consten en la acusación” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

El artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009) en lo relacionado a las funciones del Presidente del Consejo de la Judicatura numeral 5 determina:

Suspender, sin pérdida de remuneración, a las servidoras y a los servidores de la Función Judicial, en casos graves y urgentes, en el ejercicio de sus funciones, por el máximo de noventa días, dentro de cuyo plazo deberá resolverse la situación de la servidora o el servidor de la Función Judicial.

El Código Orgánico de la Función Judicial es la ley que dirige el sistema judicial, la función judicial, los órganos que la integran, las atribuciones y competencias que delega a los jueces, además determina los derechos, obligación y prohibiciones de los funcionarios públicos de la carrera judicial, así como las sanciones de las que pueden ser sujetos. Una de las sanciones en consecuencia a incurrir en las prohibiciones o faltas por parte de los funcionarios públicos es la suspensión de funciones, que precisamente fue aplicada al caso de los jueces que integraron el primer tribunal que conoció el caso de Edith.

Por su parte el Código Orgánico de la Función Judicial, además establece los principios rectores del sistema judicial en concordancia de lo que prescribe la Constitución, que el sistema judicial es la herramienta para llegar a una igualdad material, justicia y la paz social. La interpretación integral de la norma constitucional es un principio que se traduce en que “las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009).

Además, concibe el principio de legalidad, jurisdicción y competencia “la jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la

potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009). La actuación de los jueces estará limitada por lo prescrito en la ley, de la misma que emana la jurisdicción y competencia que faculta a los jueces a administrar justicia. Sin perjuicio de que el ordenamiento jurídico por ser Ecuador un estado constitucional de derechos y justicia social, e introducir en su ordenamiento jurídico la aplicación de principios universales del derecho como el principio *Iura Novit Curia*.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronuncia “Es un principio procesal que da a los jueces facultades de traer normas de interpretación, normas procesales y principios que un demandante o un demandado hubieran podido olvidar y que el juzgador, porque los conoce, los aplica” (Nieto Navia, 2014), en tanto la interpretación como la aplicación del derecho queda a discreción del juez siempre que las partes no haya aportado la parte del derecho que corresponde al caso en concreto, este autor añade “Con el objeto de que, por falta de hacerlo, pudiera hacerse una errónea decisión” (Nieto Navia, 2014). La finalidad de los jueces al aplicar este principio es salvaguardar el garantismo que prescribe la constitución, es decir, que, aunque las partes no invoquen el derecho o la parte del derecho aplicable el juez dentro de sus facultades aun así pueda aplicarlo.

De lo expuesto anteriormente se puede analizar que el caso de Edith Bermeo Cisneros fue eminentemente mediático pues su vida era bastante pública, al ser un personaje de la farándula ecuatoriana sus éxitos musicales como el impacto de ella en la pantalla chica genera un gran público y seguidores. Precisamente su muerte no podía pasar por desapercibida no solo por su público y seguidores sino también por los medios de comunicación en atención a su oficio, comunicar de los acontecimientos trascendentales. Los mismo seguidores a través de redes sociales y los medios de comunicación a través de sus canales de transmisión no solo difundieron la noticia de la muerte de Sharon, crearon tensión en la administración de justicia así coincide la Concejal de Quito Chacón en una entrevista por Diario el Comercio (2015) comenta que “es un caso emblemático. Sin embargo, (esas sentencias) se producen cuando hay presión social. No es la realidad de las mujeres”. En la misma entrevista añade “La Función Judicial aún tiene una deuda con miles de denuncias por violencia de género y femicidios”. (El Comercio, 2015) Ya que, si bien es cierto, que el caso de

Sharon además de irregularidades en el proceso, este fue celebrado con celeridad tanto así que en menos de 1 año el proceso tiene una primera sentencia en cinco meses misma que fue declarada nula, y al término de cinco meses después otro tribunal se pronuncia con una segunda sentencia condenatoria, y posteriormente un año después del acontecimiento de los hechos se resuelve en segunda instancia ratificar la sentencia.

Es decir, al cabo de un año el caso llega a segunda instancia resuelto y ejecutoriado mientras que a lo que se refiere Daniela Chacón es que la realidad de muchas mujeres en Ecuador ya sea por casos de violencia, violencia intrafamiliar o femicidio no se resuelven con la misma celeridad. La realidad de muchas mujeres o de víctimas de femicidio es que sus casos si quedan en la impunidad. La injerencia social provoca incluso reacciones en el gobierno de turno, el cual a través de su ministro de interior en ese entonces José Serrano quien se pronuncia a lo largo de todo el proceso sea “el primero, decisivo y revelador comentario lo dio el ministro del interior José Serrano quien no dudó un instante en sembrar la semilla del Femicidio como figura delictiva que debía investigar la fiscalía” (Hurtado & Yanez, 2016). Una vez que se anuncia la sentencia de noviembre de 2015 por veintiséis años de pena privativa de libertad también se pronuncia.

El problema de la incidencia mediática del caso surge de “la opinión pública generada por los medios de comunicación y sus posibles efectos es sólo proporcional a sus fines, es decir, que a través de la emisión de un determinado mensaje se actúa para recrear un pensamiento colectivo”. La opinión pública puede incidir incluso en la determinación de conductas sociales, es decir, la influencia mediática entre más mediático tiene marcas más profundas en la sociedad. De esta forma fue como la prensa en noticias “matinales, vespertinas y en horario estelar nos detallaban paso a paso en primera instancia, la naciente investigación, el proceso en si, como el detalle de las sentencias” (Hurtado & Yanez, 2016).

Mientras que el problema jurídico es mucho más complejo de analizar, en consecuencia, de la incidencia mediática en este proceso se pudieron haber tomado decisiones precipitadas por parte de las autoridades. Cabe mencionar que el Código Orgánico Integral Penal no tenía mucho tiempo de haber entrado en vigencia y la sensación tanto de las autoridades por presumir el nuevo Código Orgánico Integral

Penal era creciente, aún más con un caso tan mediático como el de Sharon. Es necesario referirse a la necesidad de acusación fiscal para continuar a audiencia de juicio, en la audiencia de juicio la decisión la base sobre la cual se funda esta, es la acusación fiscal. La acusación fiscal en la que se basa o fundamenta el desarrollo tanto la primera audiencia de juicio como la segunda es la acusación fiscal inicial esta es por el delito de tentativa de femicidio, mientras que la sentencia condenatoria no se refiere al mismo tipo penal.

Si bien el Consejo de la Judicatura es el ente administrativo encargado de organizar a la función judicial y este tiene facultades sancionadoras ante mala práctica de los funcionarios de la carrera judicial, el suspender a los jueces del primer tribunal, sin embargo, de la recopilación bibliográfica se puede mencionar que una investigación relativa recoge la siguiente información:

En el caso que se planteó en esta investigación, es decir el caso de femicidio denominado Sharon, existe un expediente disciplinario contra el tribunal penal que condenó a Geovanny López Tello a dos años y tres meses por homicidio culposo. Del expediente se puede apreciar que el tribunal penal integrado por los Abg. Odalia Blanca Ledesma Alvarado; Abdón Oswaldo Monroy Palau y Pedro Bolívar Ordoñez Santacruz, fueron ratificados el estado de inocencia por sus actuaciones como jueces. (Yumbra Castro , 2019)

Es decir que del análisis de la suspensión de los jueces del primer tribunal estos no incurrieron en las faltas que prevé la ley para determinar que cometieron un delito, entonces queda la duda de cuál fue la necesidad de que el Consejo de Judicatura suspendiera a dicho tribunal. Si bien el tribunal aplicó de forma equivocada el derecho al caso, existe recursos jurídicos que establece la ley y la constitución para que las partes procesales puedan hacer valer sus derechos y opten por interponer esos recursos que como consecuencia jurídica puede acarrear la nulidad de lo actuado, tal como sucedió con la destitución del primer tribunal.

CAPÍTULO III

3. RESULTADOS ALCANZADOS Y PROPUESTA DE SOLUCIÓN AL PROBLEMA

3.1. Principales resultados

Los resultados que fueron obtenidos con el estudio de este trabajo de título **“INFLUENCIA DE LA CRIMINOLOGÍA MEDIÁTICA EN LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA: PERIODO 2014-2019”** fueron las siguientes:

1. La información que fue recopilada a través de los diversos métodos y técnicas favorece al correcto entendimiento del tema objeto de estudio; se puede verificar que desde los antecedentes históricos los medios de comunicación o *mass media* han tenido una evolución relevante en el devenir de la sociedad, donde cada una de las sociedades maneja su propio lenguaje y sus formas para poder transmitir mensajes por medio del uso de la tecnología. Los hechos emitidos por el emisor y receptados por el receptor juegan un papel importante en el la realidad social de las personas que reciben y codifican el mensaje, configurando una realidad conforme la narración de los hechos y en especial el uso de los términos adecuados en el que informa la adecuación de la conducta de la persona a la que se le atribuya la comisión de algún ilícito punible en el proceso y procedimiento penal, además de influir de forma abrupta en el sistema judicial que maneja cada Estado.

Desde las civilizaciones antiguas se puede determinar que existía un tipo de coerción en la resolución de los procesos y procedimientos de las personas a la que se le atribuía la comisión de algún delito por el solo hecho de haberse enterado por medios no confiables los hechos del caso objeto de análisis. La forma de procedencia de los *mass media* o medios de comunicación en masa es difundir datos relevantes de hechos que sean llamativos para los receptores, cabe recalcar que de cierta forma existe coerción por parte de los sectores económicos y políticos, además de influir drásticamente en el sistema judicial.

Uno de los puntos a destacar gracias a la información recopilada es que los medios de comunicación en masa o *mass media* utilizan etiquetas que llaman la atención del receptor, términos que en casos judiciales (especialmente penales)

concretos no son correctos, dichos términos promueven que los receptores configuren la creación de una realidad social que no es adecuada, por lo que, a la persona a la cual se le atribuye la comisión de algún ilícito punible y que en el procedimiento se afirme la presunción de inocencia tendrá consecuencias negativas como el daño moral autónomo y el rechazo por la sociedad misma.

Desde los antecedentes mismos se puede verificar la existencia de los medios en correlación de la información que se proporciona sobre el caso de Saul Cristian R.C. para que dicho proceso pueda llegar a instancias de nivel internacional, tanto fue la incursión de los medios en este caso que la Defensoría General de la Nación presentó la respectiva apelación en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la misma que buscaba la codificación y las respectivas reformas al ordenamiento jurídico en materia de derechos de los niño, niñas y adolescentes. Otro de los casos llamativos en el caso de C.S.R, una niña que desapareció en agosto del 2011, producto de la divulgación de la información por parte de los medios de comunicación se produjo a una búsqueda de brujas y la respectiva sentencia a perejiles para poder proporcionar una solución que calme el conflicto de la sociedad, a pesar que desde un inicio se reconoció a diez personas implicadas en el caso y al llegar a la búsqueda de la veracidad de los hechos por los medios jurídicos adecuados se pudo sentenciar a tres de los diez involucrados. Uno de los casos más llamativos a nivel nacional es el caso de la famosa compositora y cantante Edith Bermeo, quien luego de que se le atribuyera la comisión del ilícito punible a su esposo por el delito de femicidio en grado de tentativa, posteriormente se modifica la adecuación típica del delito producto de la divulgación y métodos de coerción por parte de los medios de comunicación en masa de la República del Ecuador por el delito de homicidio culposo; fue el tribunal quien realizó la modificación típica que le había atribuido el fiscal al procesado y se le impuso la pena privativa de libertad más la reparación integral a la víctima.

Los acontecimientos que fueron estructurados en los antecedentes históricos de este trabajo puntualizan de forma veraz la injerencia de los medios de comunicación en masa o *mass media* en relación directa con la forma de aplicación de sistema judicial ecuatoriano, produciendo la tipificación de delitos en el Código Orgánico Integral Penal, la existencia de vulneración de derechos constitucionales y una equivocada actuación por parte de los operadores de justicia a nivel nacional. El

poder que desarrollan los medios de comunicación en masa responde al interés de alguna forma de coerción económica, social, etc., de ente de poder y son aquellos factores los que determinan lo que se puede o no publicar, sacando provecho de la situación que se está viviendo en los diferentes momentos de la sociedad.

2. En el desarrollo del marco conceptual se definieron varios términos relevantes del tema de estudio. Se pudo constatar que el término sociedad definido por Sermeño Ángel direcciona a toda la sociedad dentro de un estado de derechos y a los diferentes agentes políticos como fomentadores de prácticas negativas como medios de coerción hacia los ciudadanos, cosa que se puede evidenciar claramente con los hechos negativos que se publican en contradicción a los políticos opuestos.

Los autores Velásquez, Rene, Beltrán Maldonado y Ortiz establecen que el término *mass media* significa poder enviar información a través de diferentes medios y los autores Harry Pross y Manfred Fabler en complemento a esta definición especifican que existen los medios primarios, secundarios, terciarios y cuaternarios en los que se entiende que existe una comunicación entre las partes que intervienen en el canal donde se transmite la información.

Se hace alusión específica al término jurídico derecho debido a que es la rama de las ciencias sociales que estudia los instrumentos del poder y de las normas que rigen la convivencia de la sociedad en un Estado, las mismas que permiten determinar la existencia de lo que está bien y de lo que está mal por medio de una normativa aplicable para todos los ciudadanos, tal y como lo manifiesta Foucault en su definición de este término. Se asocia de manera significativa al tema objeto de estudio en vista de que el poder es utilizado por las grandes clases sociales de las épocas en las que las personas se encuentran, las mismas que se caracterizan por reprimir a las clases sociales medias y bajas, imponiendo límites al accionar de las personas bajo su dominio, inculcando noticias que les favorecen al ser emitidas y especialmente la modificación del estado de conciencia por parte de los receptores sobre un hecho o acción realizada por aquel que comete algún posible hecho ilícito punible.

Se plasma la definición proporcionada por Tirzo sobre el tema libertad de expresión, tema que es muy amplio pero que posee restricciones intrínsecas al mismo término. Cabe recalcar que la libertad de expresión permite el desarrollo de las

sociedades en igualdad de condiciones, la normativa que rige dicha sociedad es recibida de manera general y específica, pero a su vez se reconoce que no siempre se abarca la totalidad de las acciones del ser humano. Mientras menos normativa exista más libertad tendrá el ser humano para no medir su accionar, por lo que se sobrentiende que la libertad de una persona termina donde comienza el de los demás. La utilización de la información que proporcionan los medios de comunicación en masa o *mass media* no miden la proporción de los términos jurídicos que atribuyen el accionar de una persona a la cual se le ha iniciado un proceso penal por algún delito y que aún no se le ha atribuido la comisión del ilícito o ratificado su estado de inocencia, por lo que, al emitir este tipo de información provoca grande conmoción social y daños y perjuicios a quien se está juzgando.

Como complemento a la definición de Tirzo sobre la libertad de expresión es sin duda alguna es el proceso y el delito. El proceso permite que las personas a las que se les atribuya la comisión del delito puedan demostrar y ratificar su estado de inocencia o de ser el caso la atribución de la comisión del delito mediante sentencia ejecutada y ejecutoriada; por otro lado, el delito es la acción típica, antijurídica y culpable al que se adecua la conducta de la persona que se sospecha ha cometido alguna acción que no es acorde a derecho. Goldschmidt y Carlí proporcionan una de las grandes definiciones que aportan al contenido de este trabajo sobre el término proceso y a Cabanellas con la definición del término delito. Se plasmó la definición de la palabra “pena”, la misma que es producto los términos antes mencionados en relación con el accionar de quien se la atribuye la comisión del delito.

Gracias al autor Cabanellas se pudo constatar que la política hace mención exclusiva a la forma de que los dirigentes o representantes de las sociedades gobiernan el lugar que representan, especialmente en la promulgación de la normativa jurídica que los permita gozar y quedarse en el poder por un tiempo prolongado, siempre y cuando se cumpla con las necesidades de la sociedad a la que gobiernan. Por otro lado, gracias a los autores Arenas y Cerezo se pudo constatar que la política criminal es uno de los mecanismos coercitivos que realizan las grandes sociedades civiles sobre las más pobres para conseguir bienes o causas no permitidas para alcanzar dicho fin.

Los dos últimos términos a los que se hace mención son “información” y “desinformación”, gracias a la concepción de Ramírez se pudo esclarecer que la información es aquel mensaje que se proporciona desde el emisor hacia el receptor, el mismo que lo analiza acorde a su capacidad de razonamiento y adopta una postura sobre esa información que recibió, ya depende de cada ciudadano que reciba el mensaje; y, la desinformación es el producto y resultado deseado al momento de transmitir información con términos no adecuados pero que llaman la atención del receptor para que pueda recibir la información que se pretende hacer llegar.

3. En el desarrollo del marco contextual se pudo inmiscuir que el problema en el que radica el tema objeto de análisis se encuentra inmersa en la sociedad de la República del Ecuador, con un especial enfoque en la determinación de la sociedad o habitantes que se encuentran dentro del territorio del Estado. El eje en el que se guía este trabajo de investigación radica en el emisor, receptor, el mensaje y sus diversas codificaciones que puedan sufrir dicho mensaje, dependiendo de la forma como el emisor emita el mensaje y la capacidad del receptor para asimilar si la noticia es verídica y confiable.

La información que se recopila para viabilizar este trabajo es el periodo 2014-2019, pero en vista de que existe una diversidad de contenidos se hace alusión específica al caso de Edith Bermeo.

4. En el marco legal se pudo constatar que existe una diversidad de contenido que direcciona al tema objeto de estudio y análisis, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la convención americana de Derechos Humanos, la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal y la Ley de Comunicación.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos se marca como aspecto precedente la tipificación de penas y delitos siempre que sean necesarios, nadie puede ser sancionado si al momento de cometer dicha acción no se encuentra tipificada en algún cuerpo normativo que permita imponer dicha sanción. En esta normativa se pudo constatar que la criminología mediática encuentra sus fundamentos en el derecho a la libertad de expresión, libertad que termina donde inicia el de los demás y nadie puede transgredir este derecho. Se hace mención

específica al artículo 19 de este cuerpo normativo, en el que se especifica que un individuo tiene el derecho a la libertad de expresar y dar su opinión sin un límite que impida pueda expresar sus pensamientos y emociones, además se le añade la imposibilidad de ser sancionado por las opiniones que se viertan en dichos comentarios o expresiones.

En la Convención Americana de Derechos Humanos se pudo constatar que en el artículo 13 numeral 1 se establece como derecho a la libertad de pensamiento y expresión, el mismo que implica la búsqueda, difusión y recepción de todos los datos informativos de diferentes vertientes e índoles a través de los diferentes medios; en el numeral 2 de este artículo se establece que la información no puede ser objeto de censura alguna, pero se recalca el carácter de responsabilidad, las mismas que están fijadas en la normativa adecuada para que puedan ser aplicadas; y, en el numeral 3 se determina que el derecho de expresión no podrá ser restringido por medios directos e indirectos.

En la Constitución de la República del Ecuador fomenta de forma oportuna con el tema objeto de estudio en sus diversos articulados, por lo que, en el artículo 16 se determinan cinco numerales relacionados al tema, en el numeral 1 se especifica que las personas tienen derecho a una comunicación de forma libre, por sus propios medios y formas pertinentes de las que se crea asistido; en el segundo numeral se especifica como derecho intrínseco el acceso a los medios idóneos que permitan acceder a la información y especialmente a la comunicación efectiva para recibir y enviar información, en el numeral tres se especifica la formación o creación de los medios que permitan la efectiva comunicación en igualdad de condiciones; en el numeral cuarto se fomenta el uso y acceso a todos los medios pertinentes de información; y, en el último numeral se delimita la integración de los espacios delimitados en la Constitución para la correcta participación para efectivizar la comunicación.

En esta normativa se especifica el artículo 18, el mismo que proporciona y atribuye como derecho la búsqueda, producción, difusión, etc., de los hechos que sean de interés general y se identifica la definición del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos respecto a la responsabilidad ulterior de los mismos acontecimientos difundidos. Se pudo constatar que el numeral 2 de este

artículo también especifica como derecho el acceso a la información que sean originadas en entidades públicas, siempre y cuando no contengan reserva de ley. Como último artículo se especifica la protección especial con la que constan las víctimas de infracciones penales, especialmente la imposibilidad de ser revictimizado.

En el Código Orgánico Integral Penal se pudo constatar que existe una serie de artículos que hacen referencia específica y general del tema que se está estudiando, tales como el artículo 11 y 12 respectivamente. Toda persona que sea víctima de alguna infracción tendrá derecho a que se le apliquen los mecanismos pertinentes para que exista una reparación integral por aquellos daños que haya sufrido en el proceso, etc.

En la Ley Orgánica de Comunicación se establece de cierta forma la protección por parte del Estado hacia los miembros de la sociedad que habitan dentro de este territorio. En el artículo 25 de esta ley se pudo verificar que existe la determinación legal pertinente para que los medios de comunicación puedan emitir juicios de valor antes de la verificación de ratificación de estado de inocencia o de culpabilidad de las personas que se encuentren como sujetos procesales en el procedimiento penal. En este artículo se puede determinar que existe un mecanismo de control por parte del Estado a través de la respectiva ley, así como también la transmisión del resultado obtenido en sentencia ejecutoriada, en este mismo artículo se faculta la posibilidad al ofendido de activar los mecanismos constitucionales de los que se crea asistido a través de la Defensoría del Pueblo.

En el artículo 22 de la Ley Orgánica de Comunicación se especifica de forma clara y precisa el derecho a recibir la información de óptima calidad. En el artículo 31 se corrobora que las conversaciones tienen derecho a tener el respectivo secreto de sus conversaciones personales, sea que estas sean vertidas por los diferentes medios autorizados. Esta Ley fomenta de forma oportuna el rol que desempeñan los medios de comunicación, la información que se produce y las características de cómo se producen, además de la atribución de activar mecanismos oportunos para poder resarcir la posible vulneración a derechos.

En el artículo 12 del Reglamento a la Ley de Comunicación se pudo verificar que la información que se difunda a través de los diversos medios de comunicación

podrá ser remitida con la restricción de que dicha información no se haya producido en la etapa de indagación previa hecha por el ente competente del ejercicio de la acción penal (Fiscalía General del Estado). Existe una variedad de artículos que hacen alusión al tema de estudio de forma general y específica, cada artículo guarda estrecha relación con el derecho de las personas a las que se les sigue un procedimiento penal en relación a los derechos de libertad de expresión.

5. En el marco metodológico se pudo constatar que existe una serie de métodos y técnicas que permitieron alcanzar los altos estándares del investigador comprender el tema objeto de estudio, relacionando la incidencia de la criminología mediática con la promulgación de la normativa en materia penal.

Los métodos que fueron utilizados son el exploratorio, descriptivo, analítico-sintético y el cualitativo-inductivo. El método exploratorio permitió examinar estrictamente el problema objeto de estudio, esto es **“LA INFLUENCIA DE LA CRIMINOLOGÍA MEDIÁTICA EN LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA: PERIODO 2014-2019”** y de forma especial en el caso de Edith Bermeo, este problema se encuentra radicado en la actuación de los medios de comunicación masiva o *mass media* y las consecuencias que producen en la determinación de los términos jurídicos empleados al momento de emitir información jurídica, creando un método de coerción sobre las autoridades judiciales que administran justicia.

Con la utilización del método descriptivo se pudo constatar que la información investigada de los hechos y acontecimientos relevantes del caso permiten determinar de forma puntual las características esenciales del caso que incidan en la solución al tema objeto de estudio. En este punto se pudo hacer uso de la información directa por parte del investigador, especialmente en los sucesos relevantes del caso de Edith Bermeo por parte de los *mass media*, especialmente en la observación de la información publicada a través de los diferentes medios de comunicación, esto son la televisión, radio, redes sociales, etc.

Con la utilización del método cualitativo-inductivo se pudo realizar el análisis exhaustivo del tema objeto de estudio por partes separadas, especialmente en la determinación de los términos que componen el tema, por lo que, producto de este método se procedió a realizar la división capitular, en el primero se hizo mención a al

marco conceptual, al marco contextual y al marco legal, en el segundo capítulo se dividió en los métodos, técnicas, instrumentos, etc., que factibilizan la determinación exhaustiva de los hechos objeto de análisis.

Las técnicas que fueron utilizadas en este trabajo y que factibilizaron la consecución de los objetivos fueron la observación y la recopilación bibliográfica, en la técnica de la observación se relación con el método descriptivo, la misma que permitió observar de forma directa los hechos o acontecimientos referentes al tema, especialmente en el caso de judicial de Edith Bermeo. La técnica de recopilación bibliográfica es una de las más adecuadas para este tema objeto de estudio, la misma que permitió conceptualizar, puntualizar, determinar y verificar la información que se plasmó en este trabajo, además de recopilar información de libros o revistas jurídicas de óptima calidad.

En el procesamiento de los datos se pudo constatar que en el caso judicial No. 24281-2015-0012 de la compositora, cantante y actriz Edith Bermeo existió un sinnúmero de irregularidades judiciales debido a la presión social que imponían los medios de comunicación a los administradores de justicia. Este caso es uno de los más mediáticos a nivel nacional e internacional, cada detalle realizado por parte de los administradores de justicia estaba bajo la percepción y atención de los medios de comunicación, existieron graves pronunciamientos en redes sociales y marchas por parte de los receptores de la información proporcionada por los mismos mass media.

La hija de la fallecida fomentaba las campañas sociales como medio de presión a los administradores de justicia y atracción de los mass media, tanto fue la presión puesta en dichos administradores que tanto el fiscal como el propio Ministerio del Interior emitieron sus debidos pronunciamientos en la que no se descarta la posibilidad del cometimiento de un femicidio por parte de quien cometió el ilícito punible, es decir, su ex conviviente.

Otro de los acontecimientos que llaman la atención es el velorio, en el que se requirió un espacio amplio y contó con la presencia de ciertos personajes políticos y de la farándula a nivel nacional, además de personas seguidoras de la cantante. Varios medios de comunicación anunciaban cada detalle de los hechos relacionados a la muerte de la cantante y al juicio del procesado. Su muerte provoco grande

conmoción social, no solo existía una presión por parte de los medios de comunicación masiva del Ecuador, sino también de los *mass media* a nivel internacional, en donde se fijan en la manera en el que proceden los acontecimientos judiciales durante el procedimiento penal. El sistema de justicia penal fue fuertemente criticado en vista de la adopción de dos sentencias en contra del procesado, cosa que, en contraria a derecho, ya que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos y circunstancias.

En este caso existe una serie de presión mediática por parte de diferentes agentes sociales, tanto los medios de comunicación como la sociedad misma, quienes ejercieron una influencia en la determinación de la toma de decisión por parte de los administradores de justicia, especialmente en el cambio del tipo penal. En la primera sentencia se declaró la culpabilidad por el delito de homicidio culposo y la imposición de una pena privativa de libertad de tres años, una pena privativa de libertad de dos años en virtud de que la actuación del procesado contenía atenuantes, sentencia que nunca llegó a efectivizarse en vista que los miembros del tribunal estaban suspendidos mediante un procedimiento sumario administrativo por parte del Consejo de la Judicatura, cuando se conoció el fallo todos quedaron en descontento.

El nuevo tribunal que conoció el caso emitió mediante providencia la suspensión de la audiencia para la suspensión condicional de la pena, en vista que dicha solicitud había sido presentada con posterioridad a los términos determinados en el artículo 573 del respectivo Código Orgánico Integral Penal.

Posteriormente el nuevo Tribunal de Garantías Penales de Santa Elena proceden a dejar sin efecto todo lo actuado por los jueces anteriores, declarando la nulidad procesal de la audiencia de juicio bajo los argumentos que dentro del proceso penal no se había garantizado el derecho al debido proceso, lo que sería contrario a lo que establece la Constitución del 2008, por lo que se convoca a una nueva audiencia de juicio en el que se declara como autor directo al procesado por el delito de femicidio y la imposición de una pena privativa de libertad de veintiséis años. En este caso existieron hechos polémicos, desde la forma en cómo se llevó el proceso hasta la determinación de las dos sentencias, especialmente en el cambio triple de la adecuación típica del ilícito punible del procesado.

3.2. Propuesta que se realiza para la solución del problema científico

La Ley Orgánica de Comunicación y su reglamento es la ley especial que regula el contenido general y explícito que se difunde a través de los medios de comunicación, además establece la funcionalidad de lo que denomina como el Sistema de Comunicación Social que incluyen a personas naturales o jurídicas, medios impresos, radio, televisión, servicios de audio y video por suscripción o cualquier medio que difunda o divulgue contenido destinado a la población en general o que se encuentre sometido al régimen de esta ley. (Ley Orgánica de Comunicación, 2013). Por otro lado, el Código Orgánico Integral Penal es la ley especial en materia penal que define el proceso penal, los sujetos activos y pasivos del proceso penal y además define los tipos penales y sus sanciones, causas de exclusión de responsabilidad penal, etc.

La presente propuesta pretende reformar las dos leyes en el siguiente sentido: El Código Orgánico Integral Penal para incluir un tipo penal relacionado a la influencia de la opinión pública. Mientras que en la reforma de la Ley Orgánica de Comunicación se pretende incluir un Procedimiento Administrativo Excepcional al que puedan recurrir cualquiera de las partes del proceso penal con la finalidad de detener o limitar la criminalización mediática que se genera por la difusión de información de los procesos penales.

3.3. Justificación

La información personal y familiar es información delicada que puede ser utilizada para lesionar bienes jurídicos protegidos de forma individual o colectiva, por esta razón la protección de esta información constituida como un derecho, es decir, el derecho a la privacidad de la información personal y familiar que tiene como objeto la protección del buen nombre, la honra y la integridad individual o colectiva, es obligación del Estado proteger todos los derechos contemplados en la Constitución, lo que incluye la protección a este derecho en particular.

La información que puede ventilarse en un proceso judicial de cualquier materia es precisamente de esta naturaleza, el impacto de la opinión pública puede crear prejuicios sociales a gran escala debido a la capacidad de difusión masiva de información de los mass media. Por otro lado, los procesos judiciales penales pueden

tener mayor impacto negativo, pues si bien como ya se mencionó la influencia de los medios de comunicación puede impactar de forma negativa a la persona sometida a un proceso penal, lo que incluye el endurecimiento de las condenas o la indebida aplicación del derecho delimitado por la opinión pública.

El procedimiento administrativo excepcional que se pretende introducir en el ordenamiento jurídico ecuatoriano atiende la necesidad de protección de estos derechos de restricción de la información personal y familiar. De forma general los *mass media* pueden influir en la decisión final de un proceso, el proceso administrativo excepcional interrumpiría la vulneración de estos derechos, además de garantizar la tutela judicial efectiva. La importancia de este procedimiento radica en que los procesos penales se deciden sobre la situación jurídica del procesado, la libertad y por ende la vida.

En contrapartida se encuentra el derecho a la libertad de expresión y comunicación del resto de ciudadano, el procedimiento administrativo excepcional no pretende limitar el acceso a la comunicación ni privar a los demás ciudadanos de conocer de los acontecimientos de la sociedad. Por lo que es importante también garantizar a través de este procedimiento el acceso eficaz, oportuno y veraz de la información que debe ser transparentada respecto de la realidad, además de la necesidad de una cobertura total del procedimiento judicial luego de haber superado la restricción de información y haber llegado a una decisión sin la injerencia de la opinión pública.

3.4. Objetivo

Formular una propuesta de reforma a la Ley Orgánica de Comunicación para establecer un procedimiento administrativo excepcional que reduzca el impacto de la opinión pública provocada por los *mass media* en los procesos penales.

3.4.1. Reforma al Código Orgánico Integral Penal

Efectivamente se tipifica la difusión de información de circulación restringida como un delito punible con pena privativa de libertad por considerarse que ocasiona un grave daño al bien jurídico protegido que en este caso es el derecho a la intimidad personal, sin embargo, la Ley Orgánica de Comunicación determina el contenido discriminatorio y la prohibición de la difusión de la información que la contenga, este

tipo penal no contempla lo prescrito en el código Orgánico Integral Penal (2014) en el artículo 180:

Art. 180.-Difusión de información de circulación restringida. -La persona que difunda información de circulación restringida será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Es información de circulación restringida:

1. La información que está protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente prevista en la ley.
2. La información producida por la Fiscalía en el marco de una investigación previa.
3. La información acerca de las niñas, niños y adolescentes que viole sus derechos según lo previsto en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

El texto sugerido para que se agregue como numeral 4 en este artículo es el siguiente:

Art. 180.-Difusión de información de circulación restringida. -La persona que difunda información de circulación restringida será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Es información de circulación restringida:

1. La información que está protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente prevista en la ley.
2. La información producida por la Fiscalía en el marco de una investigación previa.
3. La información acerca de las niñas, niños y adolescentes que viole sus derechos según lo previsto en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.
- 4. La información con contenido discriminatorio que determina la Ley Orgánica de Comunicación.**

3.4.2. Reforma a la Ley Orgánica de Comunicación

Se pretende la creación de un procedimiento administrativo excepcional al que puedan recurrir las partes de un proceso penal para limitar el impacto mediático de la opinión pública, el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé un procedimiento establecido para el efecto, por esta razón es necesario una reforma a esta Ley. Tomando en cuenta lo prescrito en la Constitución de la República del Ecuador, el derecho de los ciudadanos a la libertad de expresión y los derechos de los ciudadanos tanto al debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de inocencia.

Se pretende añadir a la Ley Orgánica de Comunicación el capítulo III en el Título III de la siguiente forma:

Capítulo III

Del procedimiento administrativo excepcional

Art. 59.1.- Procedimiento administrativo excepcional. - Las personas naturales o jurídicas de forma personal o a través de procurador o apoderado o un tercero siempre que demuestre la vulneración al derecho a la intimidad personal y familiar, pueden presentar una solicitud de restricción de difusión de la información de un proceso judicial con la finalidad de precautelar el derecho a la intimidad personal y familiar de conformidad con lo que establece la Ley y la Constitución.

59.2.- Competencia. - El Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y la Comunicación será competente para conocer y resolver las solicitudes de restricción de difusión de la información de un proceso judicial.

59.3.- Sujeto activo. - El sujeto activo de la presente acción puede ser cualquiera de las partes que intervinieran en un proceso judicial.

59.4.- Sujeto pasivo. - El sujeto pasivo es el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y la Comunicación

59.5.- Procedencia. - Las reglas descritas en este capítulo se aplicarán únicamente a las solicitudes de restricción de difusión de la información de un proceso judicial, ya sea que este se encuentre en etapa preprocesales y

procesal. No procederá cuando el proceso judicial se encuentre en etapa de ejecución.

59.6.- Tramite. - La persona natural o jurídica puede presentar su solicitud de restricción de difusión de la información de un proceso judicial ante la autoridad administrativa correspondiente, para que esta en el término de 5 días califique la solicitud, si la solicitud no cumple con los requisitos previstos en la ley se mandara a completar y se le concederá 3 días para este fin, si el solicitante no cumple no procederá el trámite de la solicitud.

Una vez calificada la solicitud la autoridad administrativa asignara a un funcionario para que convoque a diligencia de audiencia en el término de 10 días contado desde el auto de calificación. En audiencia el solicitante expondrá de forma detallada los hechos que fundamenten su pretensión, el derecho que le asiste y las pruebas quien le sirvan para demostrar divulgación de la información del proceso judicial afecta su derecho a la intimidad personal y familiar.

59.7.- La solicitud. - La solicitud deberá contener los siguientes requisitos:

- 1.- Designación de la autoridad administrativa ante quien se impone la solicitud;
- 2.- Nombres, apellidos, número de cedula o Ruc, domicilio, dirección de correo electrónico y la identificación del proceso judicial del cual se pretende solicitar la restricción;
- 3.- Determinación de los hechos que vulneran el derecho a la intimidad personal y familiar;
- 4.- Mención del derecho que le asiste para presentar esta solicitud;
- 5.- Identificación de los medios de comunicación o las noticias de los cuales ha sido objeto el proceso judicial.
- 6.- Petición concreta
- 7.- Firma del solicitante, representante o apoderado.

59.8.-Pruebas. - Las pruebas se practicarán de conformidad con lo que establece el Capítulo III del Código Orgánico Administrativo.

59.9.- Efectos. -La presentación de la solicitud no causara efectos. La resolución a favor del solicitante obliga a los medios de comunicación sujetos al régimen de esta Ley a acatar la restricción de difusión de la información del proceso judicial, en los términos que establezca este órgano de control

59.10.- Apelación. - Los medios de comunicación pueden apelar la resolución de la restricción la apelación la conocerá el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y la Comunicación, deberá aceptar a trámite la apelación presentada y asignará a otro funcionario para que tramite la apelación conforme lo establece el Código Orgánico Administrativo.

59.11.- Medidas provisionales de protección y medidas cautelares. - La solicitud puede ir acompañada de la petición de medidas de protección y medidas cautelares, serán las siguientes:

- Secuestro;
- Retención;
- Prohibición de enajenar;
- Suspensión de la actividad; y
- Limitación o restricción de publicación física o digital

Estas se tramitarán de conformidad con lo que establece el Código Orgánico Administrativo y la Constitución.

59.12.- Principios. - Los funcionarios que tramiten la solicitud de restricción de difusión de la información de un proceso judicial, su actuación debe sujetarse a los principios de eficiencia, eficacia, calidad, buena fe, imparcialidad e independencia, ética, probidad, seguridad jurídica y confianza legítima.

59.13.- De la cobertura. - Los procesos judiciales en los que se acepten las solicitudes de restricción de difusión de información, podrán ser cubiertos y se podrá difundir la información cuando exista una sentencia ejecutoriada y

siempre que los medios sujetos al régimen de esta Ley hagan la cobertura completa desde el inicio del proceso judicial hasta la decisión final.

Además del capítulo precedente relacionado al procedimiento excepcional, la reforma a la Ley Orgánica de Comunicación también debe incluir la reforma respectiva al artículo 49, relacionado a las atribuciones del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, cuyo texto es:

Art. 49.-Atribuciones. El Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Regular la difusión de contenidos en la televisión, radio y publicaciones de prensa escrita que contengan mensajes de violencia, explícitamente sexuales o discriminatorios, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución y la ley;
- b) Definir los tipos de contenido adecuados para cada franja horaria;
- c) Desarrollar y promocionar mecanismos que permitan la variedad de programación, con orientación a programas educacionales o culturales;
- d) Desarrollar y promocionar mecanismos para difundir las formas de comunicación propias de los distintos grupos sociales, culturales, pueblos y nacionalidades y titulares de derechos colectivos;
- e) Desarrollar procesos de monitoreo y seguimiento de la calidad de contenidos de los medios de comunicación;
- f) Expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y su funcionamiento;
- g) Coordinar investigaciones y estudios técnicos sobre la comunicación de manera preferente y articulada con instituciones de educación superior del país;
- h) Formular observaciones y recomendaciones a los informes que le presente trimestralmente la autoridad de telecomunicaciones respecto de la distribución de frecuencias;

- i) Elaborar informes técnicos respecto de análisis de posible contenido discriminatorio, violento o sexualmente explícito, los que deberán ser remitidos a la Defensoría del Pueblo para que de oficio inicie las acciones correspondientes;
- j) Brindar asistencia técnica a los medios de comunicación, autoridades, funcionarios públicos y organizaciones de la sociedad civil;
- k) Fomentar y promocionar mecanismos para que los medios de comunicación, como parte de su responsabilidad social, adopten procedimientos de autorregulación;
- l) Crear las instancias administrativas y operativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones;
- m) Desarrollar y promover mecanismos de capacitación permanente para los trabajadores de la comunicación en convenio con instituciones de educación superior nacionales. De ser necesario estas podrán asociarse con instituciones de educación superior extranjeras;
- n) Promover iniciativas y espacios de diálogo ciudadanos que coadyuven al ejercicio del derecho a la comunicación;
- o) Requerir a los ciudadanos, instituciones y actores relacionados a la comunicación, información que fuere necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones; y,
- p) Las demás que contemple la Ley.

El texto sugerido para la reforma del artículo 49 es el siguiente:

Art. 49.-Atribuciones. El Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Regular la difusión de contenidos en la televisión, radio y publicaciones de prensa escrita que contengan mensajes de violencia, explícitamente sexuales o discriminatorios, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución y la ley;

- b) Definir los tipos de contenido adecuados para cada franja horaria;
- c) Desarrollar y promocionar mecanismos que permitan la variedad de programación, con orientación a programas educacionales o culturales;
- d) Desarrollar y promocionar mecanismos para difundir las formas de comunicación propias de los distintos grupos sociales, culturales, pueblos y nacionalidades y titulares de derechos colectivos;
- e) Desarrollar procesos de monitoreo y seguimiento de la calidad de contenidos de los medios de comunicación;
- f) Expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y su funcionamiento;
- g) Coordinar investigaciones y estudios técnicos sobre la comunicación de manera preferente y articulada con instituciones de educación superior del país;
- h) Formular observaciones y recomendaciones a los informes que le presente trimestralmente la autoridad de telecomunicaciones respecto de la distribución de frecuencias;
- i) Elaborar informes técnicos respecto de análisis de posible contenido discriminatorio, violento o sexualmente explícito, los que deberán ser remitidos a la Defensoría del Pueblo para que de oficio inicie las acciones correspondientes;
- j) Brindar asistencia técnica a los medios de comunicación, autoridades, funcionarios públicos y organizaciones de la sociedad civil;
- k) Fomentar y promocionar mecanismos para que los medios de comunicación, como parte de su responsabilidad social, adopten procedimientos de autorregulación;
- l) Crear las instancias administrativas y operativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones;

m) Desarrollar y promover mecanismos de capacitación permanente para los trabajadores de la comunicación en convenio con instituciones de educación superior nacionales. De ser necesario estas podrán asociarse con instituciones de educación superior extranjeras;

n) Promover iniciativas y espacios de diálogo ciudadanos que coadyuven al ejercicio del derecho a la comunicación;

o) Requerir a los ciudadanos, instituciones y actores relacionados a la comunicación, información que fuere necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones;

p) Las demás que contemple la Ley;

q) Sustanciar el procedimiento administrativo excepcional;

r) Sustanciar y resolver las apelaciones; y,

s) Dictar medidas provisionales y cautelares.

Conclusiones

En este trabajo de investigación titulado “INFLUENCIA DE LA CRIMINOLOGÍA MEDIÁTICA EN LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA-PERÍODO 2014-2019” se llegó a las siguientes conclusiones que serán detalladas en párrafos posteriores.

1. En referencia a este primer objetivo específico se puede determinar que desde épocas muy antiguas los medios de comunicación de masas o *mass media* se han encontrado inmerso en una constante evolución del hito histórico de la sociedad. Dentro de los elementos del mensaje se encuentra la fijación tectónica de quien emite y recibe el mensaje, el mismo que promueve la creación de una realidad inducida por la narración de los acontecimientos mediante términos no adecuados en el ámbito jurídico.

Los medios de comunicación de masas difunden la información de forma llamativa para el receptor, tanto así que se pudo constatar que generan un ambiente hostil con el caso objeto de litigio, especialmente con la aptitud de la persona que se encuentra procesada, provocando en el mismo procesado un daño moral hacia su persona y a su vez una especie de sanción (exclusión por la sociedad misma) anticipada.

Como punto importante se constató que la presión que provocan los *mass media* o medios de comunicación de masas responden al interés personal de cierto grupo económicamente superior o clase alta, los mismos que buscan sacar provecho de la situación social para satisfacer sus necesidades personales, especialmente en el ámbito político.

En el ámbito legal se pudo concluir que existe una diversidad de contenido que hace alusión al tema objeto de estudio, en la Convención Americana de Derechos Humanos se especifica de forma clara el derecho a la libertad de expresión y todos los caracteres que incluyen dicho derecho a través de los diferentes medios de materializar dicho derecho, pero con la restricción de que la persona que realice dicha acción será responsablemente de los actos que se publiquen.

La Constitución de 2008 como norma jerárquicamente superior del país Ecuador delimita en sus diversos articulados que todos los ciudadanos gozarán del derecho a la libertad de expresión y el derecho a la comunicación a través de sus diversos medios que permitan efectivizar dichos derechos. El Código Orgánico Integral Penal delimita una serie mínima de artículos relacionado al tema objeto de análisis.

La Ley Orgánica de Comunicación proporciona una serie de artículos que permitieron una efectiva comprensión del tema, se hace mención a los artículos 22, 25 y 31. Dichos artículos permitieron comprender que se tienen derecho a recibir información adecuada y de óptima calidad. En el Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación se pudo verificar que la información que sea difundida por los *mass media* o medios de comunicación de masas no debe de ser aquella que se produce en la etapa de indagación por parte de la Fiscalía General del Estado.

2. Como segunda conclusión se puede distinguir el análisis de aquellos escenarios delictuales que han tenido un mayor impacto en la sociedad y especialmente en los cambios producidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Uno de los casos más llamativos a lo largo del hito histórico es el caso No. 24281-2015-0012 de Edith Bermeo, el mismo que data de fecha 24 de febrero del 2015.

3. Como tercera conclusión se puede distinguir los elementos relevantes del caso No. 24281-2015-0012 para determinar el rol de los *mass media* o medios de comunicación de masas en la adopción de las decisiones por parte de los administradores de justicia.

Se puede determinar que el caso No. 24281-2015-0012 de Edith Bermeo es uno de los casos más mediáticos a nivel nacional, la presión y conmoción social provocaron un sinnúmero de irregularidades en la adopción de las decisiones por parte de los administradores de justicia. Los pronunciamientos fueron vertidos a través de los diferentes medios de comunicación.

Las autoridades competentes como la Fiscalía General del Estado y el Ministerio del Interior emitieron un pronunciamiento a través de los medios oficiales,

todo debido a las manifestaciones realizadas por la sociedad y los familiares de la occisa.

Se puede concluir que en este caso existe verdaderamente una presión mediática por parte de los medios de comunicación de masas o *mass media* que influyen radicalmente en la toma de decisiones por parte de los administradores de justicia, aparatado que se pudo comprobar en base a la reestructuración de la adecuación de la conducta típica del procesado, además de las resoluciones que dejaron sin efecto las decisiones que no satisfacía a la sociedad y a los medios de comunicación.

4. Como cuarta y última conclusión se puede establecer que existen matrices de opinión general que provocan cambios, modificaciones o endurecimiento de penas dentro del marco legal ecuatoriano. Los medios de comunicación de masas o *mass media* promueven un ambiente hostil entre los sujetos procesales y en las personas encargados de realizar proyectos de reformas que impliquen la favorabilidad en la toma de decisiones por parte de los administradores de justicia.

Recomendaciones

Como recomendación de este presente trabajo de investigación titulado “INFLUENCIA DE LA CRIMINOLOGÍA MEDIÁTICA EN LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA: PERIODO 2014-2019” son las siguientes:

Que se tome en consideración la presente investigación como verificación de que los medios de comunicación en masa o *mass media* influyen de manera negativa en los procesos y procedimientos penales y que pueden llegar a vulnerar los derechos descritos en la Constitución, que se tome de referencia el marco legal de este trabajo para orientar a los legisladores ante una posible reforma a la normativa actual. Que se tome en consideración el caso No. 24281-2015-0012 como referente histórico y práctico que demuestra la realidad social del problema objeto de estudio en esta investigación.

Se recomienda realizar una investigación acerca de la incidencia de los *mass media* en los procesos penales con un enfoque cuantitativo; la aplicación de este enfoque sería muy útil para recopilar y procesar información estadística de los casos en los que de cierta forma pueden haber incidido los *mass media* en la toma de decisiones públicas.

Finalmente, se recomienda la implementación de la reforma planteada como propuesta a la solución del problema jurídico de la presente investigación, debido a que constituye una forma eficaz de evitar la vulneración de los derechos constitucionales, especialmente el derecho a la intimidad personal y familiar, al derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica que deben existir en los procesos penales. Además, la propuesta incluye una reforma al Código Orgánico Integral Penal que amplía el tipo penal de prohibición de difusión de información personal y familiar para introducir la tipificación de la prohibición de la difusión de este tipo de información.

Con relación al párrafo anterior, se recomienda abordar el tema de la politización de los procesos judiciales y el análisis de que las autoridades de gobierno a través de sus funciones y opiniones, si bien los *mass media* a través de la opinión pública ejercen una presión social sería importante analizar si el Estado a través de

los funcionarios públicos y las autoridades que ejercen las competencias inciden en los procesos penales, además de la determinación factible o que sea adecuado tipificar un tipo penal referente a la prohibición de verter opiniones o posiciones sobre un caso mediático por parte de las autoridades que ejerzan las funciones del estado, hay que tomar en consideración que si el Estado es un todo, para organizarse se divide en funciones, entre ellas se encuentra la judicial que debe ser independiente en todos los sentidos del resto de las funciones del Estado.

Bibliografía

- Abreu, J. (2012). Hipótesis, método & diseño de investigación (hypothesis, method & research design). *Daena: International Journal of Good Conscience*, 187-197. Recuperado el 16 de noviembre de 2020, de [http://www.spentamexico.org/v7-n2/7\(2\)187-197.pdf](http://www.spentamexico.org/v7-n2/7(2)187-197.pdf)
- Abreu, J. (2015). Análisis al Método de la Investigación Analysis to the Research Method. *Daena: International journal of good conscience*, 10, 205-214. Recuperado el 16 de noviembre de 2016, de [http://www.spentamexico.org/v10-n1/A14.10\(1\)205-214.pdf](http://www.spentamexico.org/v10-n1/A14.10(1)205-214.pdf)
- Antón Crespo, M. (2015). Comunicación sencionalista. La prensa del corazón en España. *H-ermes. Journal of Communication*(5), 31-54. Recuperado el 28 de Julio de 2020, de <http://sibaese.unile.it/index.php/h-ermes/article/view/15430/0>
- Arenas, L., & Cerezo, A. (2016). Realidad penitenciaria en Colombia: la necesidad de una nueva política criminal. *Revista criminalidad*, 58(2), 175-195. Recuperado el 11 de noviembre de 2020, de <http://www.scielo.org.co/pdf/crim/v58n2/v58n2a07.pdf>
- Arnal, J. D., & Latorre, A. (2001). *Investigación educativa: fundamentos y metodología*. Barcelona: Labor.
- Auto resolutorio, 24281-2015-0012 (Ecuador, Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Santa Elena 04 de marzo de 2015).
- Barahona Krüger, P. (2016). Justicia Mediática. *Ius Doctrina*, 2(3), 1-12. Recuperado el 29 de Julio de 2020, de <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina/article/view/13560>
- Behar Rivero, D. (2008). *Metodología de la investigación*. Buenos Aires: Shalom.
- Behar, D. S. (2008). *Introducción a la metodología de la investigación*. Editorial Shalom.
- Cabanellas de Torres, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Carlí, C. (1967). *Derecho Procesal*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Castro, N. M., & Orellana, M. V. (2016). Análisis del tratamiento informativo realizado por los diarios *El Mercurio*, *El Comercio* y *el Universo* a las noticias sobre los casos de femicidio de *Cristina Suquilanda*, *Karina del Pozo* y *Edith Bermeo*. Recuperado el 5 de Agosto de 2020, de Universidad de Cuenca: <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/24536/1/tesis.pdf>
- Cazau, P. (2006). *Introducción a la Investigación en Ciencias Sociales* (Tercera ed.). Buenos Aires: Red de Psicología online.
- Cervera Muñoz, A., Oviedo García, W., & Pineda Acero, J. (2013). Revisión bibliográfica de la aplicación de la metodología DEA en el ámbito educativo colombiano. *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*, 13(25), 133-156. Recuperado el 11 de noviembre de 2020, de <https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/ccsh/article/view/134/125>
- Comas Arnau, D. (2019). *Drogas y delitos: Aproximación criminológica a las sustancias psicoactivas*. Madrid: Síntesis.
- Del Cid, A., Méndez, R., & Sandoval, F. (2011). *Investigación. Fundamentos y metodología*. Naucalpan de Juárez: Pearson Education.

- Diario Expreso. (31 de Julio de 2015). *Un tribunal de Guayas se encargará del caso Sharon*. Recuperado el 20 de Septiembre de 2020, de <https://www.pressreader.com/ecuador/diario-expreso/20150731/281694023487991>
- Diario La Capital. (5 de Enero de 2013). *Un detenido por el brutal crimen de un colectivo*. Recuperado el 2 de Agosto de 2020, de <https://www.lacapital.com.ar/policiales/un-detenido-el-brutal-crimen-un-colectivo-n425431.html>
- Diario MetroEcuador. (21 de Mayo de 2015). *Caso Sharon: convocan a nueva marcha*. Recuperado el 15 de Septiembre de 2020, de <https://www.metroecuador.com.ec/ec/noticias/2015/05/21/caso-sharon-convocan-a-nueva-marcha.html?kind=category&page=1&word=entretenimiento&pais=EC&blog=ec>
- Domínguez, E. (2012). *Medios de Comunicación Masiva*. Tlalnepantla: Red Tercer Milenio S.C.
- Ecuador en vivo. (09 de Julio de 2015). *El tribunal del caso Sharon, suspendido*. Recuperado el 16 de Septiembre de 2020, de <http://www.ecuadorenvivo.com/sociedad/190-sociedad/33290-el-tribunal-del-caso-sharon-suspendido-diario-expreso-de-guayaquil.html#.X4PMt9VKjIU>
- Ecuador en vivo. (08 de Enero de 2015). *Ministro del Interior dice que muerte de Sharon "la Hechicera" debería ser investigado como femicidio*. Recuperado el 12 de Septiembre de 2020, de <http://www.ecuadorenvivo.com/sociedad/189-videos/25571-ministro-del-interior-dice-que-muerte-de-sharon-la-hechicera-deberia-ser-investigado-como-femicidio.html#.X4Pto9VKjIU>
- Ecuador, Asamblea Constituyente. (20 de Octubre de 2008). *Constitucion de la República del Ecuador*. Recuperado el 12 de Agosto de 2020, de Registro Oficial N° 449: <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec030es.pdf>
- Ecuador, Asamblea Nacional. (9 de Marzo de 2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Recuperado el 22 de Septiembre de 2020, de Registro Oficial Suplemento 544: https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf
- Ecuador, Asamblea Nacional. (25 de Junio de 2013). *Ley Orgánica de Comunicación*. Recuperado el 13 de Agosto de 2020, de Registro Oficial Suplemento No. 22: http://www.consejodecomunicacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2019/02/Ley_Organica_Comunicacion_reformada.pdf
- Ecuador, Asamblea Nacional. (10 de Febrero de 2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Recuperado el 11 de Agosto de 2020, de Registro Oficial Suplemento 180: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/EQU/INT_CEDAW_ARL_EQU_18950_S.pdf
- Ecuador, Presidencia de la República. (27 de Enero de 2014). *Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación*. Recuperado el 11 de Agosto de 2020, de Registro Oficial Suplemento 170: https://www.arcotel.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/02/Reglamento_General_a_la_Ley_Organica_de_Comunicacion__769_n.pdf
- El Comercio. (30 de Octubre de 2015). *Dos concejales de Quito se pronuncian sobre la historia de Sharon*. Recuperado el 25 de Septiembre de 2020, de <https://www.elcomercio.com/actualidad/concejales-quito-casosharon-sentencia-femicidio.html>

- El Telégrafo. (6 de Enero de 2015). *'Sharon, La Hechicera' fue despedida por miles de personas*. Recuperado el 15 de Septiembre de 2020, de <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/tele/1/sharon-la-hechicera-fue-despedida-por-miles-de-personas>
- El Universo. (1 de Julio de 2015). *Sentencian a 2 años de prisión a implicado en el caso Sharon*. Recuperado el 20 de Septiembre de 2020, de <https://www.eluniverso.com/noticias/2015/07/01/nota/4994952/sentencian-2-anos-prision-implicado-caso-sharoneluniverso.com/noticias/2015/07/01/nota/4994952/sentencian-2-anos-prision-implicado-caso-sharon>
- Enciclopedia Medium. (19 de Diciembre de 2017). *Historia de la imprenta, radio, tv e internet*. Recuperado el 28 de Julio de 2020, de Medium: <https://medium.com/@jimnezmiguelin8/historia-de-la-imprenta-radio-tv-e-internet-5480ddfc8d41>
- Foucault, M. (2003). *La verdad y las formas jurídicas*. Madrid: Editora Nacional.
- Francia, Asamblea Nacional Francesa. (1789). *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Recuperado el 11 de Agosto de 2020, de https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf
- García, A. (6 de Enero de 2015). *El pueblo de Durán salió a despedir a Sharon, su diva*. Recuperado el 16 de Septiembre de 2020, de El Comercio: <https://www.elcomercio.com/tendencias/duran-salio-despedir-sharon.html>
- García, A. (5 de Enero de 2015). *La farándula local despide a Sharon 'La Hechicera'*. Recuperado el 14 de Septiembre de 2020, de El Comercio: <https://www.elcomercio.com/tendencias/sharon-muerte-farandula-personajes-despedida.html>
- Goldschmidt, J. (1961). *Los principios generales del proceso. Teoría Gnereal del proceso*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Guerra Padilla, L. F. (2018). *La aplicación del principio de non bis in idem en los actos de Competencia Desleal con énfasis particular en el sector de las Telecomunicaciones*. Recuperado el 18 de Septiembre de 2020, de Universidad Andina "Simón Bolívar": <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6125/1/T2632-MDEM-Guerra-La%20aplicacion.pdf>
- Hurtado, V. P., & Yanez, J. C. (2016). *La presión mediática y su incidencia en los sujetos procesales y jueces penales, especial referencia al caso Sharon*. Recuperado el 25 de Septiembre de 2020, de Universidad Técnica de Machala: http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/8269/1/TTUACS_DE104.pdf
- Infobae. (29 de Junio de 2020). *La Justicia confirmó las penas de prisión perpetua para los condenados por el crimen de Candela*. Recuperado el 28 de Julio de 2020, de Infobae: <https://www.infobae.com/sociedad/policiales/2020/06/29/la-justicia-confirmo-las-penas-de-prision-perpetua-para-los-condenados-por-el-crimen-de-candela/>

- Institución Educativa Técnica Nuestra Señora de la Presentación. (12 de Julio de 2020). *La recopilación documental y bibliográfica*. (N. C. Contreras, Ed.) Recuperado el 20 de Septiembre de 2020, de <https://www.webcolegios.com/file/e68787.pdf>
- La Nación. (13 de Julio de 2015). *Jueces del caso Sharon, "Suspendidos" por 90 días*. Recuperado el 20 de Septiembre de 2020, de <https://lanacion.com.ec/jueces-del-caso-sharon-suspendidos-por-90-dias/>
- La Prensa. (05 de Enero de 2015). *Ecuador: ¿Quién fue Sharon 'La Hechicera' y por qué su muerte es tan dolorosa?* Recuperado el 11 de Septiembre de 2020, de <https://laprensa.peru.com/espectaculos/noticia-sharon-hechicera-biografia-cantante-tecnocumbia-ecuador-muerte-37220>
- La Republica. (20 de Octubre de 2017). *Toño Abril, de Calle 7, liberado tras declararse nula su sentencia por violación*. Recuperado el 28 de Julio de 2020, de Diario La Republica: <https://www.larepublica.ec/blog/2017/10/20/exintegrante-de-reality-sentenciado-por-supuesto-delito-sexual-recupera-su-libertad/>
- Lafuente, I. C., & Marín Egoscózabal, A. (2008). Metodologías de la investigación en las ciencias sociales: Fases, fuentes y selección de técnicas. *Revista Escuela de Administración de Negocios*(64), 5-18. Recuperado el 28 de noviembre de 2020, de <https://www.redalyc.org/pdf/206/20612981002.pdf>
- Manchado, M. C., & Morresi, Z. R. (2017). De víctima a victimarios: Sobre la racionalidad mediática penal. *La Trama de la Comunicación*, 21(1), 45-63. Recuperado el 28 de Julio de 2020, de <https://www.redalyc.org/jatsRepo/3239/323950142003/html/index.html>
- Mañalich, J. P. (2004). La tentativa y el desistimiento en el derecho penal. Algunas consideraciones conceptuales. *Revista de Estudios de la Justicia*(4), 137-175. Recuperado el 28 de noviembre de 2020, de <https://revistas.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/15039/15459>
- Matos, Y., & Pasek, E. (2008). *La obeservación, discusipon y demostración: Técnicas de investigación en el aula*. Caracas: Universidad Pedagógica Experimental Libertador.
- Medina Bermejo, J. (2012). *La influencia mediatica en la formulación de la política criminal de Guatemala*. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Molestina Guarderas , F. J. (2019). *Problemática ecuatoriana del principio non bis in idem en cuanto a su aplicación y desarrollo a la luz de la finalidad de la pena y el principio de proporcionalidad en los delitos penales ambientales*. Recuperado el 19 de Septiembre de 2020, de Universidad San Francisco de Quito: <http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/8677/1/144441.pdf>
- Nieto Navia, R. (2014). *La aplicación del principio Ira Novit Curia por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos*. Recuperado el 23 de Septiembre de 2020, de Corte Interamericana de Derechos Humanos: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33025.pdf>
- Organización de Estados Americanos. (1948). *Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre*. Recuperado el 11 de Agosto de 2020, de https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n_americana_de_los_derechos_y_deberes_d_el_hombre_1948.pdf

- Organización de las Naciones Unidas. (10 de Diciembre de 1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Recuperado el 11 de noviembre de 2020, de <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Ortiz, S. (31 de Octubre de 2015). *Polémica por dos sentencias en el caso Sharon*. Recuperado el 20 de Septiembre de 2020, de El Comercio: <https://www.elcomercio.com/actualidad/polemica-sentencias-casosharon-femicidio.html>
- Pallares, M. (9 de Marzo de 2016). *Crimen de Montañita: el gobierno ahora la embarra en Alemania*. Recuperado el 28 de Julio de 2020, de El Comercio: <https://www.elcomercio.com/tag/montanita-1/5>
- Picado, C. A. (Agosto de 2014). *Derecho a ser juzgado por un juez imparcial*. Recuperado el 21 de Septiembre de 2020, de Corte Interamericana de Derechos Humanos: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32673-1.pdf>
- Ponce de León, L. (2017). *Metodología de la Investigación científica del Derecho*. México: Porrúa.
- Ramírez, G. A. (Junio de 2011). *El manejo de las tecnologías de la información (TIC) en las entidades públicas y su incidencia en la desformación de la ciudadanía de la Provincia de Santa Elena 2011*. Recuperado el 9 de Agosto de 2020, de Universidad Estatal Península de Santa Elena: <https://repositorio.upse.edu.ec/xmlui/bitstream/handle/46000/655/TESIS%20RAMIREZ%20GIOVANNI%20ANTONIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Revista Plan V. (19 de Marzo de 2018). *Banda del Pablo Escobar Ecuatoriano: ¿Camino a la impunidad?* Recuperado el 28 de Julio de 2020, de Plan V hacemos periodismo: <https://www.planv.com.ec/investigacion/investigacion/banda-del-pablo-escobar-ecuadoriano-camino-la-impunidad>
- Romero, L. M. (2014). *La manipulación informativa y la desinformación: la anomalía de los receptores y el fomento de las víctimas propiciatorias*. Recuperado el 11 de noviembre de 2020, de https://www.academia.edu/1200126/La_manipulaci%C3%B3n_informativa_y_la_desinformaci%C3%B3n_La_anomia_de_los_receptores_y_el_fomento_de_v%C3%ADctimas_propiciatorias
- Salvo, M. L. (6 de Mayo de 2005). *Cadena perpetua a pesar de la Convención sobre los Derechos del Niño*. Recuperado el 28 de Julio de 2020, de Universidad Nacional de Cuyo: http://www.uncuyo.edu.ar/prensa/cadena-perpetua-a-pesar-de-la-convencion-sobre-los-derechos-del-nino?utm_campaign=Prensa&utm_term=56
- Sentencia Condenatoria, 24281-2015-0012 (Ecuador, Tribunal Primero de Garantías Penales de la Provincia de Santa Elena Noviembre 08, 2015).
- Sermeño, Á. (2001). La sociedad civil. De la teoría de la realidad. *Sociológica*, 16(45-46), 459-464. Recuperado el 29 de Julio de 2020, de <https://www.jstor.org/stable/j.ctv6mtcjq>
- Serrano Salgado, J. (1 de julio de 2015). *Nuestra solidaridad con familia de la querida cantante y actriz Sharon, un fallo pírrico, insultante, confiamos en que la Judicatura*. Recuperado el 3 de septiembre de 2020, de [@ppsesa] Twitter: https://twitter.com/ppsesa/status/616340487516069889?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E616340487516069889%7Ctwgr%5Eshare_3&ref_url=https

%3A%2F%2Fwww.eluniverso.com%2Fnoticias%2F2015%2F07%2F01%2Fnota%2F4996647%2Fsentencia-caso-sharon-es-

- Telerama. (5 de Marzo de 2015). *Familiares y fanáticos de Sharon se movilizaron para exigir transparencia en el caso*. Recuperado el 16 de Septiembre de 2020, de <http://www.telerama.ec/noticias?v=EWzfza&page=783>
- Tirzo, J. (2016). Comunicación y Derechos Humanos. *Revista Mexicana de Comunicación*, 1(138), 1-100. Recuperado el 29 de Julio de 2020, de http://computo.ceiich.unam.mx/webceiich/docs/libro/Comunicacion_y_derechos_humanos.pdf
- Velásquez, A., Renó, D., Beltrán, A. M., Maldonado, J. C., & Ortiz, C. (2018). De los mass media a los medios sociales: reflexiones sobre la nueva ecología de los medios. *Revista Latina de Comunicación Social*, 73(5), 583-594. Recuperado el 29 de Julio de 2020, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6341442>
- Villaruel, D. (2014). *(In) Justicia Mediática, cuando el periodismo quiere ser juez*. Argentina: Penguin Random House Grupo Editorial.
- Viña, I. (12 de Febrero de 2015). *Exigieron justicia para Sharon con una marcha*. Recuperado el 21 de Septiembre de 2020, de El Comercio: <https://www.elcomercio.com/actualidad/justicia-marcha-sharon-guayaquil.html>
- Wolf, M. (1994). *Sociologías de la vida cotidiana*. Madrid: Cátedra.
- Yumbra Castro, H. P. (2019). *Análisis explicativo del caso "Sharon". ¿En verdad se cometió un femicidio?* Recuperado el 4 de Agosto de 2020, de Universidad de Cuenca: <http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/31788>
- Zaffaroli, E. R. (2000). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Ediar Sociedad Anónima Editora.
- Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2007). *Manual de Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Ediar.
- Zaffaroni, R. (2011). *Recensión a la palabra de los muertos. Conferencias sobre criminología cautelar*. Buenos Aires: Ediar.